

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

AÑO XXIII - MES VIII

Caracas, viernes 3 junio de 2022

Número 1013

SUMARIO



Consejo Nacional Electoral

RESOLUCIÓN N° 220603-029 mediante la cual se resuelve: Certificar los procesos electorales de las organizaciones sindicales que recientemente fueron efectuadas, las cuales contaron con la autorización de convocatoria y la verificación del CNE, en lo referente al cumplimiento de su proyecto electoral, a continuación, se detallan:

ESTADO ARAGUA

- SINDICATO DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS, C.A. (ALCONCA) (**SITBALCA**), en fecha 15/10/2019.
- SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ENTIDAD DE TRABAJO SEGURIDAD INTEGRAL AMÉRICA C.A. (**SINTRA-SEINACA**), en fecha 18/10/2019.
- SINDICATO UNITARIO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO ARAGUA (**SUDEPEL-ARAGUA**), en fecha 24/10/2019.

ESTADO COJEDES

- SINDICATO SOCIALISTA DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DEL DEPORTE (**SINSTRAUID**), en fecha 23/03/2019.
- SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA JET-FILTER C.A. Tinaquillo Distrito Falcón estado Cojedes, en fecha 12/09/2020.

RESOLUCIÓN N° 220603-030 mediante la cual se resuelve: Certificar los procesos electorales de las organizaciones sindicales que recientemente fueron efectuadas, las cuales contaron con la autorización de convocatoria y la verificación del CNE, en lo referente al cumplimiento de su proyecto electoral, a continuación, se detallan:

ESTADO LARA

- SINDICATO DE OBREROS DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO EXPERIMENTAL DE TECNOLOGÍA "ANDRÉS ELOY BLANCO" BARQUISIMETO, en fecha 15 de noviembre de 2018.
- SINDICATO ÚNICO DE EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL POLITÉCNICA "ANTONIO JOSÉ DE SUCRE" VICERRECTORADO DE BARQUISIMETO, en fecha 24 de abril de 2019.
- SINDICATO ÚNICO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE TRANSPORTE, TRASLADO DE VALORES, CUSTODIA, DE RESGUARDO Y SEGURIDAD DE BIENES, DE CORREOS, DE DOCUMENTOS MERCANTILES DE VIGILANCIA, PÚBLICOS Y PRIVADOS, AFINES, DERIVADOS Y CONEXOS DEL ESTADO LARA (**SINBOTRARESGUARDO**), en fecha 02 de diciembre de 2019.

ESTADO ZULIA

- SINDICATO PROFESIONAL BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LAS EMPRESAS DOCUMENTOS MERCANTILES S.A. Y BLINDADOS ZULIA OCCIDENTE C.A. (**SINPROBOTRADOBLINZULIA**), en fecha 28 de mayo de 2019.

RESOLUCIÓN N° 220603-031 mediante la cual se resuelve: Certificar los procesos electorales de las organizaciones sindicales que recientemente fueron efectuadas, las cuales contaron con la autorización de convocatoria y la verificación del CNE, en lo referente al cumplimiento de su proyecto electoral, a continuación, se detallan:

DISTRITO CAPITAL

- SINDICATO DE TRABAJADORES DE INSTITUTOS EDUCACIONALES DEL DISTRITO CAPITAL (**S.T.I.E**), en fecha 29 de octubre de 2019.

ESTADO DE LA GUAIRA

- SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA CATERAIR INTERNACIONAL DE VENEZUELA (**SINTRA-CATERAIR**), en fecha 27 de septiembre de 2019.

ESTADO MÉRIDA

- SINDICATO ESTADAL SECTORIAL INTEGRAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD DEL ESTADO MÉRIDA (**SESTRASALUD - MÉRIDA**), en fecha 11 de septiembre de 2019.
- SINDICATO ÚNICO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO MÉRIDA, en fecha 12 de septiembre de 2019.

RESOLUCIÓN N° 220603-032 mediante la cual se resuelve: Certificar los procesos electorales de las organizaciones sindicales que recientemente fueron efectuadas, las cuales contaron con la autorización de convocatoria y la verificación del CNE, en lo referente al cumplimiento de su proyecto electoral, a continuación, se detallan:

ESTADO LARA

- SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS BOLIVARIANOS DE LA EMPRESA KEYSTONE C.A. (**SUNTRABOLKEYSTONE**), en fecha 22/08/2019.
- SINDICATO BOLIVARIANO DE OBREROS Y OBRERAS DE LA EMPRESA DESTILERÍAS UNIDAS S.A. (**SIN.B.O.D.U.S.A.**), en fecha 22/08/2019.
- SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ENTIDAD DE TRABAJO RÍAS, C.A. (**SINUTRARIAS**), en fecha 02/09/2019.

ESTADO TRUJILLO

- SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS AL SERVICIO DE LA EMPRESA SOCIEDAD UNIMIN DE VENEZUELA (**SINBOTRUM**), en fecha 05/11/2018.

RESOLUCIÓN N° 220603-033, mediante el cual se resuelve Aprobar el Cuadro Estadístico del Registro Electoral correspondiente al Corte del 30 de abril de 2022, el cual alcanza una cantidad de 21.213.454 electoras y electores, de los cuales 20.984.068 son venezolanas y venezolanos, y 229.386 extranjeras y extranjeros, detallado en la misma.

RESOLUCIÓN N° 220603-034, mediante el cual se declara: Inadmisibles el escrito recursivo interpuesto en fecha 19 de febrero de 2020 por ante este Consejo Nacional Electoral, por el ciudadano Guzmán Enrique Fernández, venezolano, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N° V-16.435.544, quien actuando en su condición de afiliado al **SINDICATO ÚNICO DE OBREROS DE LA ALCALDÍA DE MARACAIBO DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO MARACAIBO DEL ESTADO ZULIA (S.O.M)**, mediante el cual impugnó el "...paso numero [sic] 10..." del Cronograma Electoral, referente al Registro Electoral Preliminar de dicho Sindicato.

RESOLUCIÓN N° 220603-035, mediante el cual se declara: Inadmisibles el Recurso Jerárquico interpuesto por los ciudadanos Belkis Josefina Gómez, Jorge Luis Villarroel Hernández, José Elina Montaña Ramos, Enrique José Brito Campos, Audilio José Bastardo Gutiérrez, Nelys del Valle Rodríguez, Anoy del Valle Castillo de Bello, Tomas Vidal González, y Katy Cruz, titulares de las cédulas de identidad Nos. V-8.979.707, V-9.453.170, V-5.876.857, V-10.531.268, V-5.870.833, V-6954.444, V-3.945.276, V-5.871.111 y V-13.075.197, respectivamente, actuando en su carácter de integrantes de la Plancha N° 03, en contra del proceso electoral del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE INSTITUTOS EDUCACIONALES SECCIONAL CARÚPANO (S.T.I.E.C.P)**, celebrado el 05 de diciembre de 2019, ante la falta del ejercicio previo de los recurrentes ante la comisión electoral sindical.

RESOLUCIÓN N° 220603-036, mediante el cual se declara: Inadmisibles por extemporáneo el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano Raúl José Acosta Montiel, titular de la cédula de identidad N° V-18.119.437, actuando en su condición de afiliado al **SINDICATO DE TRABAJADORES URBANOS DE LA EMPRESA AVÍCOLA LA ROSITA DEL ESTADO ZULIA (SINTRUAVIROZUL)**, contra la convocatoria a elecciones y el proceso electoral para elegir la nueva junta directiva del mencionado Sindicato.

RESOLUCIÓN N° 220603-037, mediante el cual se declara: Inadmisibles el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano Domingo Delicado Vicente, titular de la cédula de identidad N° V-7.787.927, actuando en su condición de afiliado al **SINDICATO DE OBREROS Y MARINOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANALIZACIONES (SOMINC)**, contra la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria de Trabajadores y Trabajadoras para la designación de la comisión electoral sindical, el proceso de postulaciones y, por último, el proceso electoral pautado para el 18 de diciembre de 2019.

RESOLUCIÓN N° 220603-038, mediante el cual se resuelve entre otros otorgar el beneficio de jubilación, conforme a lo establecido en el Artículo 4 literal a), de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral a los ciudadanos que se señalan en la misma.

RESOLUCIÓN N° 220603-039, mediante el cual se resuelve otorgar el beneficio de jubilación, conforme a lo establecido en el Artículo 4 literal c), de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral a la ciudadana y ciudadano que se señalan en la misma.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 PODER ELECTORAL
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 RESOLUCIÓN No. 220603-0029
 Caracas, 03 de junio de 2022
 212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 292 y 293.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 33.2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, concatenado con lo preceptuado en el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y particularmente, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral Nros. 091113-0510 y 091113-0511 contentivas de las "NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EN LAS ELECCIONES SINDICALES" y "NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES", ambas publicadas en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 514, en fecha 21 de enero de 2010, siendo la última reformada mediante Resolución N° 120119-003, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 595, en fecha 1° de febrero de 2012, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en su cuarto aparte, establece que: "(...) Al finalizar el proceso de votación la comisión electoral sindical entregará al Poder Electoral la documentación relativa al proceso realizado, a los fines de la publicación de resultados (...)";

CONSIDERANDO

Que el artículo 45 de las NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES establece que: "la Comisión Electoral levantará dos (2) ejemplares del acta de totalización, adjudicación y proclamación, uno de los ejemplares será remitido al Consejo Nacional Electoral, con las actas de escrutinio correspondiente, en la oportunidad de solicitar la certificación del proceso electoral". Y el artículo 46 de las referidas normas consagra: "(...) Verificado el cumplimiento del proyecto electoral, en los términos previstos en las presentes Normas, el Consejo Nacional Electoral certificará y publicará en la Gaceta Electoral, que la organización sindical cumplió con todas las fases del proceso (...)";

CONSIDERANDO

Que las Comisiones Electorales de las organizaciones sindicales que a continuación se identifican, solicitaron al Poder Electoral la certificación de los procesos electorales para la elección de sus autoridades y demás organismos colegiados, informando los resultados que se detallan a continuación:

ESTADO ARAGUA

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCION
SINDICATO DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS, C.A (ALCONCA)		SITBALCA	15 de octubre 2019
Junta Directiva			
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.	
Secretario General	FREDDY ALBERTO VEGAS VILLEGAS	7.251.056	
Secretario de Organización	CIRO JOSÉ VALERA BRICENO	10.255.678	
Secretario de Reclamos	RUBÉN BLANCO BELLO	7.956.430	
Secretario de Finanzas	CESAR ALEXANDER RODRIGUEZ PEREZ	11.977.340	
Secretario de Actas y Correspondencias	YONDER ANICETO LINARES	11.093.145	
Secretario de Cultura y Deporte	GABRIEL ARCANGEL SIBRIAN SUAREZ	16.416.299	
Secretario de Vigilancia y Disciplina	VICTOR JULIO ASCANIO GODOY	14.470.065	
Primer Vocal	YONNY RAFAEL BRAVO IDROGO	13.133.852	
Segundo Vocal	JESUS ALBERTO BETANCOURT	11.091.420	
Tribunal Disciplinario			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	SIMÓN DAVID LARA PINA	15.490.678	
Alguacil	ENRY WILLIAM PEREZ MARTINEZ	10.750.159	
Secretario	JESUS ALBERTO CARRASQUEL VERA	4.389.099	
Suplente	JOSÉ ROSALIO PÉREZ CONDALES	8.965.727	
Suplente	MEBIL RAMON MIRANDA PÁEZ	4.401.277	

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCION
SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ENTIDAD DE TRABAJO SEGURIDAD INTEGRAL AMERICA C.A.		SINTRA-SEINACA	18 de octubre 2019
Junta Directiva			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Secretario General	HENRY JORLIN LOYOLA TOLEDO	15.533.448	
Secretario de Organización	EDUARDO YSAIAS ESTRADA VALOR	13.115.240	
Secretario de Reclamos	ARNALDO RAFAEL BLANCO ARIAS	14.182.672	
Secretario de Finanzas	DENYS ALEXIS HERNANDEZ MARTINEZ	10.341.075	
Secretario de Actas y Correspondencias	MIGUEL ANGEL SUAREZRAMIREZ	16.594.221	
Secretario de Cultura y Propaganda	JULIO ALEXANDER MORENO MENESES	8.777.515	
Secretario de Deportes	FREDDY YVAN ACOSTA VALERA	18.646.176	
Tribunal Disciplinario			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	DOUGLAS ANTONIO RUIZ LACRUZ	9.664.209	
Secretario	GERARDO ENRIQUE FARINEZ CARRASQUEL	5.618.917	
Relator	JOSÉ VICENTE GARCÍA HURTADO	5.969.049	

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCION
SINDICATO UNITARIO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO ARAGUA		SUDEPEL-ARAGUA	24 de octubre 2019
Junta Directiva			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Secretario General	LUIS MIGUEL ALMERIDA ROMERO	7.215.400	
Secretario de Organización	ANGEL RENE INFANTE TORRELLI	7.263.436	
Secretario de Reclamos	JOSÉ ALEJANDRO PERDOMO VASQUEZ	7.197.426	
Secretario de Finanzas	MARIA EUGENIA PÉREZ SALAZAR	11.981.791	
Secretario de Relaciones Sindicales	JOSÉ HUMBERTO MARQUINA SANCHEZ	7.274.556	
Secretario de Prevención Social	HUMBERTO ALEXANDER RODRIGUEZ MARTI	12.343.997	
Secretario de Actas y Correspondencias	BELLA DELMAR YAJURE MORA	10.752.839	
Secretario de Prensa y Propaganda	YANETT JOSEFINA ALVAREZ MARTINEZ	7.271.970	
Secretario de Deporte y Recreación	LIGIA VIRGINIA PEREZ DE LEON	9.697.040	
Primer Vocal	NANCY MARILYN AQUINO DORDELI	7.236.328	
Segundo Vocal	JOSÉ LUIS LOPEZ ARIAS	10.361.901	
Tercer Vocal	FANNY ESMERALDA CONCEPCION LIENDO	9.665.943	

ESTADO ARAGUA

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCION
SINDICATO UNITARIO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO ARAGUA (continuación)		SUDEPEL-ARAGUA	24 de octubre 2019
Tribunal Disciplinario			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	PASTOR QUIRINO FERNÁNDEZ GUEDEZ	7.983.698	
Relator	JESUS MANUEL OSORIO MANRRIQUE	9.027.728	
Secretario	ISMAR DAYANA LOPEZ MANRIQUE	15.180.248	
Suplente	LUIS EDUARDO MARCHAN	7.332.153	
Suplente	ARAYSBEL CAROLINA HEREDIA NANEZ	9.656.693	
Suplente	CARLOREN CELIZ GUILLÉN BRICENO	14.230.532	

ESTADO COJEDES

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCION
SINDICATO SOCIALISTA DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DEL DEPORTE		SINSTRAUID	23 de marzo 2019
Junta Directiva			
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.	
Secretario General	EDGAR AUGUSTO VILLANUEVA LEON	12.206.004	
Secretario de Organización	RAFAEL MARIA MATUTE VARGAS	7.532.788	
Secretario de Finanzas	YESSENIA ELIXSABETH SALAZAR MANZANERO	16.776.357	
Secretaría de Trabajo y Reclamos	LUISA MERCEDES PINTO	7.562.309	
Secretaría de Actas y Correspondencia	LUZ COROMOTO PINEDA GONZALEZ	6.285.183	
Secretario de Prensa y Propaganda	JOSE ROBERTO LINARES RAMOS	16.775.287	
Secretaría de Vigilancia	JOSE LUIS RIVAS ALVARADO	10.328.818	
Secretaría de RRHH	YUSNEIDY MARIA GALENO DIAZ	17.889.407	
Secretaría de Deporte	BALDOMERO MORENO MORENO	15.486.506	
Vocal I	JULIMAR JULIANA ALVARADO RIVAS	20.950.807	
Vocal II	ROMELIA EUNICE OJEDA DE PINTO	3.689.443	
Tribunal Disciplinario			
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.	
Presidente	GAUDY GERMAN RIVERO	5.743.776	
Vicepresidente	DANYRA ARGELIA PIMENTEL LOAIZA	5.743.357	
Secretaria	JACKELINE ARIAS FIGUEROA	11.276.221	
Vocal I	CRISTÓBAL MARTELLI RIVAS RAMIREZ	11.963.411	
Vocal II	JULIO DURAN GRATEROL	6.358.778	

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCION
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA JET-FILTER C.A. TINAQUILLO DISTRITO FALCÓN ESTADO COJEDES		NO APLICA	12 de septiembre 2019
Junta Directiva			
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.	
Secretario General y de Organización	CARLOS ZURIEL RIVERO ACEVEDO	21.138.095	
Secretario de Acta y Correspondencia	CRISTOBAL ANTONIO AULAR TORRES	13.103.150	
Secretario de Finanzas	JOSE RAFAEL SANTANA OLIVO	19.357.534	
Secretario de Trabajo y Reclamo	LUIS ALBERTO NIEVES AULAR	12.768.815	
Secretario de Vigilancia y Disciplina	JOSE LUIS LOPEZ SANCHEZ	10.326.678	
Secretario de Cultura y Propaganda	DANNY YUNIL VELIZ SEQUERA	18.859.354	
Secretaría de Deporte	JULIO CESAR MIRELES GUERRA	18.322.190	
Primer Vocal	HERNAN JOSÉ SEQUERA AGUIAR	13.594.180	
Segundo Vocal	HECTOR JOSÉ AMARO SILVA	10.992.113	
Tribunal Disciplinario			
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.	
Presidente	CARLOS JAVIER LINARES BARRAS	21.137.419	
Vice presidente	LUIS GIOVANNY ROMERO CASTILLO	13.734.152	
Secretario	YUSMARY MARGARITA SILVA RODRIGUEZ	16.994.418	
Suplente del Presidente	JOSE MARTIN TORRES NADALES	17.890.532	
Suplente del Vice presidente	HERNAN EDUARDO LOPEZ ARIAS	16.244.986	
Suplente del Secretario	FRANKLIN HUMBERTO MONTERO LOPEZ	14.618.985	

CONSIDERANDO

Que los procesos electorales efectuados por las *ut supra* mencionadas organizaciones sindicales, dieron cumplimiento a lo establecido en las normas aplicables de naturaleza electoral establecidas por el Consejo Nacional Electoral, así como a lo contemplado en sus propios estatutos y demás normativa interna, este Órgano Electoral;

RESUELVE

PRIMERO: Certificar el proceso electoral realizado por el SINDICATO DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS DE LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS, C.A (ALCONCA) (SITBALCA), en fecha 15 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Certificar el proceso electoral realizado por el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ENTIDAD DE TRABAJO SEGURIDAD INTEGRAL AMERICA C.A. (SINTRA-SEINACA), en fecha 18 de octubre de 2019.

TERCERO: Certificar el proceso electoral realizado por el SINDICATO UNITARIO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO ARAGUA (SUDEPEL-ARAGUA), en fecha 24 de octubre de 2019.

CUARTO: Certificar el proceso electoral realizado por el SINDICATO SOCIALISTA DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DEL DEPORTE (SINSTRAUID), en fecha 23 de marzo de 2019.

QUINTO: Certificar el proceso electoral realizado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA JET-FILTER C.A. TINAQUILLO DISTRITO FALCÓN ESTADO COJEDES, en fecha 12 de septiembre de 2020.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela o la notificación que se haga de la misma, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día viernes 03 de junio de 2022.

Comuníquese y Publíquese,


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
 PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
 SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 PODER ELECTORAL
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 RESOLUCIÓN No. 220603-0030
 Caracas, 03 de junio de 2022
 212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 292 y 293.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 33.2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, concatenado con lo preceptuado en el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y particularmente, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral Nros. 091113-0510 y 091113-0511 contentivas de las "NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EN LAS ELECCIONES SINDICALES" y "NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES", ambas publicadas en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 514, en fecha 21 de enero de 2010, siendo la última reformada mediante Resolución N° 120119-003, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 595, en fecha 1° de febrero de 2012, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en su cuarto aparte, establece que: "(...) Al finalizar el proceso de votación la comisión electoral sindical entregará al Poder Electoral la documentación relativa al proceso realizado, a los fines de la publicación de resultados (...)";

CONSIDERANDO

Que el artículo 45 de las **NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES** establece que: "la Comisión Electoral levantará dos (2) ejemplares del acta de totalización, adjudicación y proclamación, uno de los ejemplares será remitido al Consejo Nacional Electoral, con las actas de escrutinio correspondiente, en la oportunidad de solicitar la certificación del proceso electoral". Y el artículo 46 de las referidas normas consagra: "(...) Verificado el cumplimiento del proyecto electoral, en los términos previstos en las presentes Normas, el Consejo Nacional Electoral certificará y publicará en la Gaceta Electoral, que la organización sindical cumplió con todas las fases del proceso (...)";

CONSIDERANDO

Que las Comisiones Electorales de las organizaciones sindicales que a continuación se identifican, solicitaron al Poder Electoral la certificación de los procesos electorales para la elección de sus autoridades y demás organismos colegiados, informando los resultados que se detallan a continuación:

ESTADO LARA

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCION
SINDICATO DE OBREROS DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO EXPERIMENTAL DE TECNOLOGÍA "ANDRÉS ELOY BLANCO" BARQUISIMETO		NO APLICA	15 de noviembre 2018
Junta Directiva			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Secretario General	CARLOS EDUARDO VASQUEZ MUJICA	11.269.827	
Secretario de Organización	NOLIU NORDELIS SIRA GIMENEZ	14.398.082	
Secretario de Finanzas	LUIS ORLANDO MARCHAN	7.443.224	
Secretario de Reclamo	VERONICA JOSEFINA MARTINEZ VISO	6.336.554	
Secretario de Actas y Correspondencias	SONIA YADIRA LOPEZ JIMENEZ	13.509.847	
Secretario de Cultura y Deporte	ALEXANDER RAFAEL CASTILLO OROZCO	17.574.186	
Secretaria de Vigilancia y Disciplina	MINERVA DE LA CHIQUINQUIRA FLORES MONJES	7.376.459	
Vocal	JOSÉ ALFONSO CAMACHO MENDOZA	13.774.818	
Vocal	MIREIMA PASTORA ALVAREZ SUAREZ	16.138.805	
Vocal	ELIESER PASTOR SANCHEZ MUSETT	9.611.431	
Tribunal Disciplinario			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Miembro Principal	JANETH JOSEFINA RUJANO	14.398.422	
Miembro Principal	ELVIS RAFAEL LADINO PINEDA	10.844.941	
Miembro Principal	AURA MARIA AGUILAR COLMENAREZ	13.566.524	
Miembro Principal	JOAN MANUEL RODRIGUEZ MACHADO	17.727.235	
Miembro Principal	CARLOS ENRIQUE MENDOZA CASTANEDA	16.899.516	

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCION
SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL POLITÉCNICA "ANTONIO JOSÉ DE SUCRE" VICERRECTORADO DE BARQUISIMETO		NO APLICA	24 de abril 2019
Junta Directiva			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	FATIMA ANDREINA DOS SANTOS CALDERAS	10.841.193	
Secretario General	CAROLINA CHIQUINQUIRA POLANCO CHIRINO	13.187.379	
Secretario de Organización	JOSÉ GREGORIO MORÓN CHÁVEZ	10.595.137	
Secretario de Reivindicaciones	MARIA EUGENIA RUI ANDRADE	7.353.340	
Secretario de Actas y Correspondencia	MARIA LAURA RODRIGUEZ MENDEZ	11.790.164	
Secretario de Finanzas	DULCE COROMOTO RAMONES FREITEZ	9.603.500	
Secretario de Cultura	GHREISSY YORMARI LAMEDA PARADA	15.351.173	
Secretario de Deporte	CRISTO ADAN SILVA PICHARDO	12.024.549	
Primer Vocal	LUIS FERNANDO QUINTERO VARGAS	13.543.314	
Segundo Vocal	LUIS ENRIQUE RIVERO RODRIGUEZ	10.845.129	
Tribunal Disciplinario			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Miembro Principal	LILINA JOSEFINA SQUILLANTE ALEJOS	11.264.900	
Miembro Principal	NEYMAR LUCIA OVIEDO NAVARRO	11.880.740	
Miembro Principal	ROGER XAVIER GIL PERNALETE	18.260.531	
Miembro Principal	ZULMA TERESA VILORIA MORALES	16.583.998	
Miembro Principal	ISBET COROMOTO FREITEZ AGUERO	11.594.457	

ESTADO LARA

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCION
SINDICATO UNICO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE TRANSPORTE, TRASLADO DE VALORES, CUSTODIA, DE RESGUARDO Y SEGURIDAD DE BIENES, DE CORREOS, DE DOCUMENTOS MERCANTILES DE VIGILANCIA, PÚBLICOS Y PRIVADOS, AFINES, DERIVADOS Y CONEXOS DEL ESTADO LARA		SINBOTRARESGUARDO	02 de diciembre 2019
Junta Directiva			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Secretaria General	FREDDY JOSÉ YAGUA BRITO	11.427.765	
Secretaria de Organización	RICHARD JOSÉ ALVARADO LUJANO	7.439.215	
Secretario de Reclamos	SIRAN CECON CHIRINOS	11.269.952	
Secretaria de Finanzas	YAMIL SIMÓN MORALES MIRANDA	4.812.870	
Secretaria de Actas y Correspondencia	JOSÉ JAVIER PINA SILVA	10.848.888	
Secretaria de Planificación	RAMÓN JOSÉ CAMACARO RAMOS	7.377.122	
Secretario de Higiene y Seguridad	RAFAEL ARCANGEL GUTIERREZ BELLO	10.770.626	
Vocal	CARLOS ENRIQUE VIRGUEZ VARGAS	7.450.650	
Vocal	JUAN ANTONIO VASQUEZ RIVAS	7.555.361	
Vocal	JOSÉ VICENTE AGUILAR CORDERO	18.654.379	
Tribunal Disciplinario			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	JOSÉ LUIS VALLES	9.117.998	
Vicepresidente	JAVIER ENRIQUE APONTE GONZALEZ	11.877.429	
Secretario	CARLOS EDUARDO MORA MONTERO	15.177.579	
Suplente	AUDILIO RAMÓN CEDENO TOVAR	11.275.988	

ESTADO ZULIA

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCION
SINDICATO PROFESIONAL BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LAS EMPRESAS DOCUMENTOS MERCANTILES S.A. Y BLINDADOS ZULIA OCCIDENTE. C.A.		SINPROBOTRADOBLINZULIA	28 de mayo 2019
Junta Directiva			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Secretario General	RAMON JOSÉ CAMEJO MONTIEL	10.411.094	
Secretario de Organización	WILLIAM BUITRAGO RINCON	13.939.301	
Secretario de Reclamos	JONNER ANTONIO ALBORNOZ PINERO	16.303.949	
Secretario de Finanzas	JESUS EMIRO VILORIA PETIT	13.461.366	
Secretario de Actas y Correspondencia	RAQUEL ELENA SANCHEZ LOSSADA	10.447.003	
Secretario de Cultura y Deporte	RONALD JOSÉ FIGUEROA SARMIENTO	14.356.762	
Secretaria de Disciplina	EMILY CAROLINA LOPEZ VILLAVICENCIO	15.888.642	
Primer Vocal	KENDER ANTONIO FUENMAYOR MOLERO	14.667.431	
Segundo Vocal	REINNY DE JESUS VALENCILLOS ROMERO	15.478.266	

CONSIDERANDO

Que los procesos electorales efectuados por las *ut supra* mencionadas organizaciones sindicales, dieron cumplimiento a lo establecido en las normas aplicables de naturaleza electoral establecidas por el Consejo Nacional Electoral, así como a lo contemplado en sus propios estatutos y demás normativa interna, este Organismo Electoral;

RESUELVE

PRIMERO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO DE OBREROS DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO EXPERIMENTAL DE TECNOLOGÍA "ANDRÉS ELOY BLANCO" BARQUISIMETO**, en fecha 15 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO ÚNICO DE EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL POLITÉCNICA "ANTONIO JOSÉ DE SUCRE" VICERRECTORADO DE BARQUISIMETO**, en fecha 24 de abril de 2019.

TERCERO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO ÚNICO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE TRANSPORTE, TRASLADO DE VALORES, CUSTODIA, DE RESGUARDO Y SEGURIDAD DE BIENES, DE CORREOS, DE DOCUMENTOS MERCANTILES DE VIGILANCIA, PÚBLICOS Y PRIVADOS, AFINES, DERIVADOS Y CONEXOS DEL ESTADO LARA (SINBOTRARESGUARDO)**, en fecha 02 de diciembre de 2019.

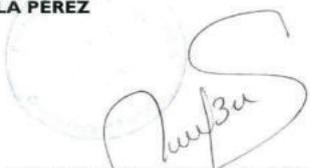
CUARTO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO PROFESIONAL BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LAS EMPRESAS DOCUMENTOS MERCANTILES S.A. Y BLINDADOS ZULIA OCCIDENTE. C.A. (SINPROBOTRADOBLINZULIA)**, en fecha 28 de mayo de 2019.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela o la notificación que se haga de la misma, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día viernes 03 de junio de 2022.

Comuníquese y Publíquese,


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
 PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
 SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 220603-0031
 Caracas, 03 de junio de 2022
 212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 292 y 293.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 33.2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, concatenado con lo preceptuado en el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y particularmente, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral Nros. 091113-0510 y 091113-0511 contentivas de las **"NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EN LAS ELECCIONES SINDICALES"** y **"NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES"**, ambas publicadas en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 514, en fecha 21 de enero de 2010, siendo la última reformada mediante Resolución N° 120119-003, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 595, en fecha 1° de febrero de 2012, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en su cuarto aparte, establece que: *"(...) Al finalizar el proceso de votación la comisión electoral sindical entregará al Poder Electoral la documentación relativa al proceso realizado, a los fines de la publicación de resultados (...)"*;

CONSIDERANDO

Que el artículo 45 de las **NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES** establece que: *"la Comisión Electoral levantará dos (2) ejemplares del acta de totalización, adjudicación y proclamación, uno de los ejemplares será remitido al Consejo Nacional Electoral, con las actas de escrutinio correspondiente, en la oportunidad de solicitar la certificación del proceso electoral"*. Y el artículo 46 de las referidas normas consagra: *"(...) Verificado el cumplimiento del proyecto electoral, en los términos previstos en las presentes Normas, el Consejo Nacional Electoral certificará y publicará en la Gaceta Electoral, que la organización sindical cumplió con todas las fases del proceso (...)"*;

CONSIDERANDO

Que las Comisiones Electorales de las organizaciones sindicales que a continuación se identifican, solicitaron al Poder Electoral la certificación de los procesos electorales para la elección de sus autoridades y demás organismos colegiados, informando los resultados que se detallan a continuación:

DISTRITO CAPITAL

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO DE TRABAJADORES DE INSTITUTOS EDUCACIONALES DEL DISTRITO CAPITAL		S.T.I.E	29 de octubre 2019
Junta Directiva			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Secretario General	JESUS MARIA FIGUERA CARRION	6.239.827	
Secretario de Organización y Estadística	MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ	6.045.154	
Secretario de Administración y Finanzas	CARMELO JOSE AMARITA VELASQUEZ	9.427.901	
Secretario de Trabajo y Reclamos	ANA LUISA RIVAS DE DAVILA	4.657.446	
Secretario de Deportes y Recreación	MIGDALIA MARGARITA OLIVIER GALINDEZ	6.707.846	
Secretario de Cultura y Propaganda	DORIS LUCIA RIVAS CROQUER	6.103.940	
Secretario de Formación y Educación Sindical	JUAN MANUEL NUÑEZ	14.789.301	
Secretario de Seguridad Social	VANESA LISETTE CABEZAS COLINA	15.759.809	
Secretario de Actas y Correspondencias	EDILBERTO GREGORIO DUARTE JIMENEZ	10.812.140	
Vocal	JOSÉ RAMÓN QUINTERO ROMÁN	6.338.952	
Vocal	NICOLAS ANTONIO MARCANO CARRENO	5.530.670	
Vocal	MARITZA JOSEFINA CAMPOS CORDOVA	10.508.515	
Vocal	MARIA ANGÉLICA MIJARES TERAN	8.819.523	
Vocal	WILMAN RAINEL HERNANDEZ VALERA	12.821.216	
Tribunal de Ética y Disciplina Sindical			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	ABRAHAN ESTEBAN GARCIA CASTRO	13.853.050	
Miembro Principal	FELIX MANUEL MOREY ARISTIMUNO	9.980.974	
Miembro Principal	YELITZA MARGARITA RADA	11.160.134	
Miembro Principal	DEYSI YAJAIRA AMAYA DE BARRETO	9.959.395	
Miembro Principal	REINALDO RAFAEL MORA CARRERO	10.852.610	
Suplente	SANTIAGO ROSARIO BATISTA RODRIGUEZ	11.966.398	
Suplente	EVELYN DEL VALLE HERNANDEZ BRITO	10.539.769	
Suplente	JACKELIN DEL CARMEN MEDINA VARGAS	15.370.907	

ESTADO LA GUAIRA

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCION
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA CATERAIR INTERNACIONAL DE VENEZUELA		SINTRA-CATERAIR	27 de septiembre 2019
Comité Directivo Regional			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Secretario General	JOSÉ GREGORIO DÍAZ	9.999.309	
Secretario de Organización	GERMAN JOSE VILORIA ACOSTA	11.642.567	
Secretario de Trabajo y Reclamos	JOSÉ FELIX CARRENO	12.268.565	
Secretario de Finanzas	VICMAR ALEXÁNDER NUÑEZ GARCIA	13.044.490	
Secretario de Correspondencias	JOSÉ LUIS IGLESIA DUQUE	6.948.531	
Primer Vocal	EXPEDITO ANTONIO CEDENO	4.952.160	
Segundo Vocal	NELSON JOSÉ MALAVE BRITO	6.801.115	
Tercer Vocal	DABY JOSÉ MAYORA MAYORA	20.560.260	
Secretario de Formación y Cultura	ROY ORLANDO PERRERA BAUTE	14.313.575	
Secretario de Prevención Social	FRANKLIN YSRAEL MEJIAS MANZANILLO	11.912.389	
Secretario de Deportes, Prensa y Propaganda	LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ MARIN	18.590.392	
Secretario de Actas	JESUS JOSÉ PADILLA CAMPOS	13.373.939	
Tribunal Disciplinario			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	FREDDY JOSE PAIVA AGUILERA	6.662.438	
Vicepresidente	JUAN BAUTISTA GARCIA	4.560.007	
Secretario	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ	9.994.276	
Suplente	CHRISTOPHER JOSÉ FLAMES BARROSO	19.627.991	
Suplente	JUAN JOSÉ RAMÍREZ MARCANO	12.459.185	

ESTADO MÉRIDA

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCION
SINDICATO ESTADAL SECTORIAL INTEGRAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD DEL ESTADO MÉRIDA		SESTRASALUD - MÉRIDA	11 de septiembre 2019
Junta Directiva			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Secretario General	MARIELA QUINONES RAMIREZ	9.028.288	
Secretario de Organización	RAQUEL ANUSKA DAVILA RODRIGUEZ	11.958.240	
Secretario de Trabajo y Reclamos	IDANIA ASUNCION CONTRERAS	16.020.794	
Secretario de Finanzas	XIOMARA COROMOTO BRICENO SANTIAGO	8.040.266	
Secretario de Actas	YENIT FABIOLA HERNANDEZ OJEDA	10.738.797	
Secretario de Cultura, Propaganda y Deportes	MARIA ALEJANDRA UZCATEGUI MARQUEZ	13.804.974	
Secretario de Disciplinas	CARLOS ENRIQUE OVIEDO	14.106.383	
Primer Vocal	JOSÉ DAVID SANDOVAL RUJANO	8.089.416	
Segundo Vocal	JESUS ALBERTO URIBE	11.468.241	
Tribunal Disciplinario			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Presidente	RICHARD MIGUEL LOBO MORENO	11.952.687	
Vicepresidente	LORENA ARANDA CAMACHO	11.952.896	
Secretario	YENILIN DOLORES DUGARTE HERRERA	17.894.334	
Primer Vocal	MARIA DEL CARMEN QUINONEZ RAMIREZ	10.801.356	
Segundo Vocal	DAYNTOR GONGORA AMOROCHO	12.492.403	

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCION
SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS PUBLICOS DE LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO MÉRIDA		NO APLICA	12 de septiembre 2019
Junta Directiva			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Secretario General	YANET COROMOTO APARICIO ANGULO	8.013.702	
Secretario de Organización	ROCIO DEL MAR GONZALEZ ROJAS	11.465.415	
Secretario de Trabajo y Reclamos	YADIRA JOSEFINA PENNA DAVILA	12.348.241	
Secretario de Finanzas	FREDDY ALEJANDRO VERA OSORIO	12.777.133	
Secretario de Actas y Correspondencia	MARIA EUGENIA RODRIGUEZ FLORES	15.295.015	
Secretario de Cultura, Propaganda y Deporte	YULIMAR LOPEZ RUIZ	13.524.559	
Secretario de Asuntos Sociales	YUZ MARY DEL CARMEN LOBO RAMIREZ	14.107.261	
Secretario de Jubilados y Pensionados	MERY MARGARITA LOBO MANRIQUE	5.202.342	
Primer Vocal	DORI COROMOTO RIVAS MORENO	5.972.016	
Segundo Vocal	BETSY ANGELINA RANGEL RAMIREZ	15.591.283	
Tribunal Disciplinario			
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.	
Miembro Principal 1	IRENE COROMOTO MONTILLA MONTILLA	10.714.870	
Miembro Principal 2	FÁTIMA TALIA MILLÁN VILORIA	9.010.905	
Miembro Principal 3	NELLY COROMOTO DURÁN RANGEL	8.044.883	
Delegados			
Cargos	Nombre - Apellido	C.I.	
Delegado	MAIRA ELISA ORIA GARCIA	10.787.471	
Delegado	ELIDA REINA LOBO ACEVEDO	12.041.911	
Delegado	DIGNA ROSA ROJO LAGUNA	8.046.470	
Delegado	THAIS LIZNEYDA SAAVEDRA	12.779.184	

CONSIDERANDO

Que los procesos electorales efectuados por las *ut supra* mencionadas organizaciones sindicales, dieron cumplimiento a lo establecido en las normas aplicables de naturaleza electoral establecidas por el Consejo Nacional Electoral, así como a lo contemplado en sus propios estatutos y demás normativa interna, este Órgano Electoral;

RESUELVE

PRIMERO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE INSTITUTOS EDUCACIONALES DEL DISTRITO CAPITAL (S.T.I.E)**, en fecha 29 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA CATERAIR INTERNACIONAL DE VENEZUELA (SINTRA-CATERAIR)**, en fecha 27 de septiembre de 2019.

TERCERO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO ESTADAL SECTORIAL INTEGRAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD DEL ESTADO MÉRIDA (SESTRASALUD - MÉRIDA)**, en fecha 11 de septiembre de 2019.

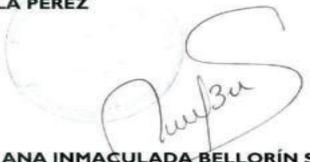
CUARTO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO ÚNICO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO MÉRIDA**, en fecha 12 de septiembre de 2019.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela o la notificación que se haga de la misma, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día viernes 03 de junio de 2022.

Comuníquese y Publíquese,


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 220603-0032
Caracas, 03 de junio de 2022
212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 292 y 293.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 33.2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, concatenado con lo preceptuado en el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y particularmente, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral Nros. 091113-0510 y 091113-0511 contentivas de las **"NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EN LAS ELECCIONES SINDICALES"** y **"NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES"**, ambas publicadas en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 514, en fecha 21 de enero de 2010, siendo la última reformada mediante Resolución N° 120119-003, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 595, en fecha 1° de febrero de 2012, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO

Que el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en su cuarto aparte, establece que: "(...) Al finalizar el proceso de votación la comisión electoral sindical entregará al Poder Electoral la documentación relativa al proceso realizado, a los fines de la publicación de resultados (...)";

CONSIDERANDO

Que el artículo 45 de las **NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES** establece que: "la Comisión Electoral levantará dos (2) ejemplares del acta de totalización, adjudicación y proclamación, uno de los ejemplares será remitido al Consejo Nacional Electoral, con las actas de escrutinio correspondiente, en la oportunidad de solicitar la certificación del proceso electoral". Y el artículo 46 de las referidas normas consagra: "(...) Verificado el cumplimiento del proyecto electoral, en los términos previstos en las presentes Normas, el Consejo Nacional Electoral certificará y publicará en la Gaceta Electoral, que la organización sindical cumplió con todas las fases del proceso (...)";

CONSIDERANDO

Que las Comisiones Electorales de las organizaciones sindicales que a continuación se identifican, solicitaron al Poder Electoral la certificación de los procesos electorales para la elección de sus autoridades y demás organismos colegiados, informando los resultados que se detallan a continuación:

ESTADO LARA

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS BOLIVARIANOS DE LA EMPRESA KEYSTONE C.A		SUNTRABOLKEYSTONE	22 de agosto 2019
Junta Directiva			
Cargos	Nombre – Apellido	C. I.	
Presidente	RICARDO BARILLAS DURÁN	6.590.026	
Secretario General	DANIEL ALBERTO AGUILAR YÉPEZ	14.978.488	
Secretario de Organización	ELIOMAR ANTONIO YAJURE AGUILAR	14.399.466	
Secretario de Actas	YELITZA COROMOTO SÁNCHEZ PÉREZ	12.024.377	
Secretario de Finanzas	SIMÓN ANTONIO ALVAREZ SALAS	12.852.447	
Secretario de Reclamos y Legislación Laboral	JOSE ANGEL MORILLO MELENDEZ	14.159.996	
Suplente	CARLOS EDUARDO FLORES VILLACINDA	17.853.179	
Suplente	PEDRO CELESTINO MORLES RODRIGUEZ	7.422.519	
Suplente	OMAR ENRIQUE PASTRAN	17.941.919	
Suplente	EDUARDO ANTONIO LOYO VÁSQUEZ	16.403.433	
Suplente	DEIBIS RAUL APONTE ESCALONA	17.854.577	
Tribunal Disciplinario			
Cargos	Nombre – Apellido	C. I.	
Presidente	JOSE GREGORIO FERNÁNDEZ MARTINEZ	14.159.482	
Secretario	REINALDO ANTONIO GONZÁLEZ	10.037.047	
Suplente	JAIRÓ BARILLAS DURÁN	14.293.961	
Suplente	FRANCILIS DECIRETH PÉREZ TORREALBA	18.103.155	
Suplente	JANIO ALFREDO PÉREZ PITRE	19.483.351	
Suplente	GONZALO EUGENIO SERRANO PÉREZ	11.545.518	
Delegado Sindical			
Cargos	Nombre – Apellido	C. I.	
Delegado	WILMER ALEXIS TORREALBA ESCALONA	15.272.560	
Suplente	NELSON ANTONIO BELLO GUERRERO	17.859.548	

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO BOLIVARIANO DE OBREROS Y OBRERAS DE LA EMPRESA DESTILERIAS UNIDAS S.A		SIN.B.O.D.U.S.A	22 de agosto 2019
Junta Directiva			
Cargos	Nombre – Apellido	C. I.	
Secretaría General	LUIS ALEXANDER OSORIO LUNA	13.760.366	
Secretaría de Organización	JOSÉ MARIA ALVARADO ESCOBAR	7.431.480	
Secretaría de Reclamos	JOSÉ MANUEL PALACIO PÉREZ	14.980.256	
Secretaría de Finanzas	ULISES RAFAEL ARAUJO PAIVA	14.819.711	
Secretaría de Actas y Correspondencia	PABLO RUMALDO RIVERO CASTILLO	11.542.967	
Secretaría de Deporte y Recreación	JULIO ALEXANDER SILVA COLMENAREZ	18.525.737	
Secretaría de Seguridad y Salud Laboral	JUNIOR ELADIO RODRIGUEZ AGUILAR	18.526.781	
Secretaría de Comunicación e Información	DAVID ANTONIO TORCUATO TORREALBA	17.283.131	
Secretaría de Relaciones Sociales	LEANSSI MANUEL GOYO RODRIGUEZ	12.090.486	
Secretaría de Cultura y Propaganda	DEIBYS JOSÉ RODRIGUEZ FLORES	12.859.766	
Primer Vocal	ELEAZAR ALFONZO PARRA AZUAJE	14.092.164	
Segundo Vocal	EDGAR JOSÉ LEDEZMA BARRETO	16.641.919	
Tribunal Disciplinario			
Cargos	Nombre – Apellido	C. I.	
Presidente	PASCUAL AGUSTO ANTEQUERA SEGURA	10.840.138	
Vicepresidente	RHONAL EZEQUIEL CASTILLO TORRELLES	14.001.371	
Secretario	NEHOMAR EDGARDO AGÜERO JUAREZ	13.566.164	

ESTADO LARA

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ENTIDAD DE TRABAJO RIAS, C.A.		SINUTRARIAS	02 de septiembre 2019
Junta Directiva			
Cargos	Nombre – Apellido	C. I.	
Presidente	JAIME ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA	11.599.821	
Secretario de General	CARLOS RAMÓN MORILLO	7.468.559	
Secretario de Organización y Logística	EDGAR JOSÉ YÉPEZ JIMÉNEZ	14.878.102	
Secretario de Reclamos, Acta y Correspondencia	NELSON ENRIQUE PÉROZO	14.398.301	
Secretario de Finanzas	JAVIER RAMÓN COLMENARES VERGARA	14.399.506	
Secretario de Higiene y Seguridad	YRIS JACQUELINE DURAN	14.292.887	
Vocal	JOSE GREGORIO VARGAS DIAZ	18.104.887	
Tribunal Disciplinario			
Cargos	Nombre – Apellido	C. I.	
Presidente	RICARDO JOSÉ CÁCERES MARCHAN	15.004.472	
Vicepresidente	GUSTAVO JOSÉ PEÑA SUJAREZ	16.750.792	
Secretario	CARLOS JOSÉ ALDAZORO PRIETO	14.759.416	
Suplente	MARIBEL PASTORA RAMÍREZ COLMENAREZ	11.266.857	

ESTADO TRUJILLO

NOMBRE DEL SINDICATO		SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS AL SERVICIO DE LA EMPRESA SOCIEDAD UNIMIN DE VENEZUELA		SINBOTRUM	05 de noviembre 2018
Junta Directiva			
Cargos	Nombre – Apellido	C. I.	
Secretario General	RAFAEL RAMÓN GELVES GONZÁLEZ	5.785.887	
Secretario de Organización	MAXIMILIANO MONTILLA	8.716.167	
Secretario de Trabajo y Reclamos	JESUS RAMÓN BARRETO GONZÁLEZ	5.766.165	
Secretario de Finanzas	ATILIO DE JESUS BENITEZ SOTO	12.723.786	
Secretario de Actas y Correspondencia	YOMAR JOSÉ CAMPOS LAMEDA	13.181.340	
Secretario de Cultura y Propaganda	ORLANDO ANTONIO RODRIGUEZ CASTRO	9.848.037	
Secretaría de Formación	JUAN CARLOS CASTILLO	13.461.954	
Primer Vocal	JOSÉ EDMUNDO ANDRADE BENITEZ	5.779.338	
Segundo Vocal	BENARDINO ANTONIO GONZALEZ	11.697.757	
Tribunal Disciplinario			
Cargos	Nombre – Apellido	C. I.	
Presidente	LUIS ENRIQUE CORNIELES ALVAREZ	10.310.566	
Vicepresidente	ALBERTO SALAS	5.786.204	
Secretario	ISRAEL DE JESUS GELVES MEJIA	10.311.582	

CONSIDERANDO

Que los procesos electorales efectuados por las *ut supra* mencionadas organizaciones sindicales, dieron cumplimiento a lo establecido en las normas aplicables de naturaleza electoral establecidas por el Consejo Nacional Electoral, así como a lo contemplado en sus propios estatutos y demás normativa interna, este Órgano Electoral;

RESUELVE

PRIMERO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS BOLIVARIANOS DE LA EMPRESA KEYSTONE C.A (SUNTRABOLKEYSTONE)**, en fecha 22 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO BOLIVARIANO DE OBREROS Y OBRERAS DE LA EMPRESA DESTILERIAS UNIDAS S.A (SIN.B.O.D.U.S.A)**, en fecha 22 de agosto de 2019.

TERCERO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ENTIDAD DE TRABAJO RIAS, C.A. (SINUTRARIAS)**, en fecha 02 de septiembre de 2019.

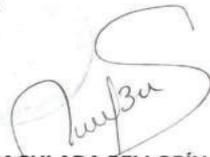
CUARTO: Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS AL SERVICIO DE LA EMPRESA SOCIEDAD UNIMIN DE VENEZUELA (SINBOTRUM)**, en fecha 05 de noviembre de 2018.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela o la notificación que se haga de la misma, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día viernes 03 de junio de 2022.

Comuníquese y Publíquese,


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
 PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
 SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 220603-0033
Caracas, 03 de junio de 2022
212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 293 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33 numeral 18 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, y el artículo 31 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta la siguiente:

CONSIDERANDO

Que es competencia del Consejo Nacional Electoral mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Civil y Electoral, lo que implica garantizar la oportuna y correcta actualización del Registro Electoral en forma permanente e ininterrumpida;

CONSIDERANDO

Que a tenor de lo previsto en el artículo 28 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, el cual es cónsono con los postulados contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Registro Electoral se regirá por los principios de carácter público, continuo, eficacia administrativa y automatización;

CONSIDERANDO

Que la Comisión de Registro Civil y Electoral es el órgano subordinado encargado de depurar en forma continua y efectiva el Registro Electoral a los fines de su posterior publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 numeral 5 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO

Que la Comisión de Registro Civil y Electoral, a tenor de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, procedió a la exclusión, así como a la suspensión de las inscripciones correspondientes a aquellas personas cuya situación se subsumía en los supuestos de hecho contemplados en la citada disposición legal;

CONSIDERANDO

Que en sesión celebrada en fecha 27 de mayo de 2022, la Oficina Nacional de Registro Electoral presentó ante la Comisión de Registro Civil y Electoral del Consejo Nacional Electoral, el Cuadro Estadístico del Corte de Registro Electoral correspondiente al 30 de abril de 2022;

CONSIDERANDO

Que a fin de garantizar el ejercicio de la soberanía mediante el derecho al sufragio contemplado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las electoras y electores tienen derecho a conocer el estado en que se encuentra el Registro Electoral;

RESUELVE

ÚNICO: Aprobar el Cuadro Estadístico del Registro Electoral correspondiente al Corte del 30 de abril de 2022, el cual alcanza una cantidad de 21.213.454 electoras y electores, de los cuales 20.984.068 son venezolanas y venezolanos, y 229.386 extranjeras y extranjeros, detallado de la siguiente manera:

REGISTRO ELECTORAL CORTE AL 30 DE ABRIL DE 2022

ELECTORAS Y ELECTORES EN EL REGISTRO ELECTORAL		
VENEZOLANAS Y VENEZOLANOS		
En el territorio nacional	20.876.141	20.984.068
En las representaciones diplomáticas	107.927	
EXTRANJERAS Y EXTRANJEROS		
		229.386
TOTAL REGISTRO ELECTORAL		21.213.454

TIPOS DE MOVIMIENTOS APLICADOS AL REGISTRO ELECTORAL

Movimientos que incrementan el total de electores inscritos en RE	
Nuevos inscritos	2.576
Levantamiento de objeción	825
Incorporación por corrección de fecha de nacimiento	0
Subtotal incorporados al RE	3.401
Movimientos que disminuyen el total de electores inscritos en RE	
Colocación de objeción	2.953
Depuración de fallecidos	16.383
Depuración por corrección de fecha de nacimiento	0
Subtotal depurados del RE	19.336
Movimientos que no afectan el total de electores inscritos en RE	
Reubicaciones	5.482
Actualización de datos	7.765
C.N.E.	7.765
SAIME	1
Subtotal	13.248
TOTAL	35.985

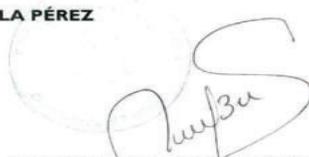
DISTRIBUCIÓN DE ELECTORAS Y ELECTORES POR ESTADO

Estado	Electores Venezolanos	Electores Extranjeros	Total	%
DISTRITO CAPITAL	1.671.093	30.608	1.701.701	8,02
AMAZONAS	114.261	1.270	115.531	0,54
ANZOÁTEGUI	1.142.768	4.815	1.147.583	5,41
APURE	373.162	2.876	376.038	1,77
ARAGUA	1.284.068	6.998	1.291.066	6,09
BARINAS	602.130	4.709	606.839	2,86
BOLÍVAR	1.040.357	7.425	1.047.782	4,94
CARABOBO	1.646.306	14.028	1.660.334	7,83
COJEDES	270.705	1.429	272.134	1,28
DELTA	129.537	462	129.999	0,61
AMACURO	713.618	2.479	716.097	3,38
FALCÓN	557.691	1.449	559.140	2,64
GUÁRICO	309.880	2.450	312.330	1,47
LA GUAIRA	1.344.897	3.560	1.348.457	6,36
MÉRIDA	633.513	6.534	640.047	3,02
MIRANDA	2.184.342	41.959	2.226.301	10,49
MONAGAS	675.093	2.516	677.609	3,19
NUEVA ESPARTA	382.763	4.096	386.859	1,82
PORTUGUESA	666.332	3.768	670.100	3,16
SUCRE	694.174	1.001	695.175	3,28
TÁCHIRA	857.149	31.069	888.218	4,19
TRUJILLO	554.224	2.540	556.764	2,62
YARACUY	468.876	1.719	470.595	2,22
ZULIA	2.559.202	49.626	2.608.828	12,30
EMBAJADAS	107.927	0	107.927	0,51
TOTAL	20.984.068	229.386	21.213.454	100,00

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día viernes 03 de junio de 2022.

Comuníquese y Publíquese,


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
 PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
 SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 220603-0034
Caracas, 03 de junio de 2022
212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 8 numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 19 de febrero de 2020, el ciudadano **GUZMÁN ENRIQUE FERNÁNDEZ**, venezolano, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N° **V-16.493.544**, actuando en su condición de afiliado al **SINDICATO ÚNICO DE OBREROS DE LA ALCALDÍA DE MARACAIBO DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO MARACAIBO DEL ESTADO ZULIA "S.O.M"**, interpuso ante este Consejo Nacional Electoral Recurso Jerárquico mediante el cual impugnó el "...paso numero [sic] 10..." del Cronograma Electoral, referente al Registro Electoral Preliminar de dicho Sindicato.

ALEGATOS DEL RECURRENTE

Mediante el escrito presentado, el recurrente, plenamente identificado, alegó que:

"...YO [sic] **Guzmán Enrique Fernández**, Titula [sic] dela [sic] Cedula [sic] N° **16.435.544**, trabajador Obrero [sic] de la Alcaldía de Maracaibo, y afiliado al **SINDICATO ÚNICO DE OBRERO [sic] DE LA ALCALDÍA DE MARACAIBO DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO MARACAIBO DE [sic] ESTADO ZULIA 'S.O.M'** vengo a impugnar la [sic] preliminares en su paso numero [sic] 10 según el artículo 23 del [sic] Natalmes ya las nominas [sic] presenta [sic] algunas irregularidades por retiro de la alcaldía Bolivariana del Municipio y otros por no cotizar a la organización sindical dejando detalles en la misma con nueve (09) folios de la nomina [sic] real y tres (03) folios de los objetados por no cotiza [sic], estar retirados, y otros se encuentran afiliado [sic] a otras organizaciones Sindical. [sic]

Como lo demostramos fotocopia de los recibos de pagos donde estos trabajadores y trabajadoras, no cotiza [sic] y otros por inactividad laboral.

La acción irregular en el ejercicio electoral el cual nos oponemos por creer que es violatorio a las normas Natalme [sic], en el Art. [sic] 23". (Mayúsculas y negritas del escrito).

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito recursivo interpuesto por el ciudadano **GUZMÁN ENRIQUE FERNÁNDEZ**, debidamente identificado al inicio de esta Resolución, esta Instancia Administrativa antes de decidir observa:

Como punto previo, es necesario examinar lo relativo a la competencia para conocer del presente caso y, en tal sentido, se observa que la pretensión del recurrente, mediante la interposición del presente recurso, se circunscribe a impugnar el Registro Electoral Preliminar del **SINDICATO ÚNICO DE OBREROS DE LA ALCALDÍA DE MARACAIBO, DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO MARACAIBO DEL ESTADO ZULIA "S.O.M"**, por tal motivo, es menester establecer el cumplimiento o no de la obligación que tiene el recurrente de interponer el recurso, en primer término, ante la comisión electoral sindical, para posteriormente acudir ante el Consejo Nacional Electoral.

Así, el artículo 7 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales (NATALMES), establece la carga del impugnante de agotar previamente la vía recursiva ante la Comisión Electoral Sindical, en los términos siguientes:

"**Artículo 7.** Los recursos previstos en las presentes Normas serán ejercidos en primer término y obligatoriamente por ante la Comisión Electoral, con excepción de los recursos relativos a la Convocatoria de Elecciones y a la conformación de la Comisión Electoral.

(...)

Parágrafo Único: El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo generará como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto". (Subrayado de este Órgano Rector).

De la norma transcrita se aprecia que solamente en dos (2) supuestos puede el recurrente acudir directamente ante este Órgano Electoral, vale decir, cuando se trate de la impugnación de la convocatoria a elecciones y la conformación de la comisión electoral.

Aunado a lo anterior, los artículos 23 y 24 *ejúsdem* expresan lo siguiente:

"**Artículo 23.** La impugnación del Registro Electoral Preliminar, una vez publicado, deberá interponerse ante la Comisión Electoral, en el lapso de cinco (5) días hábiles siguientes establecido en el Cronograma Electoral. La Comisión Electoral deberá resolver la impugnación del Registro Preliminar en un lapso de cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 24. Contra la decisión u omisión de la Comisión Electoral acerca del recurso interpuesto, los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas podrán recurrir ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación o publicación. El Máximo Órgano Electoral decidirá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de su interposición".

De los artículos precitados se aprecia que el impugnante tenía el deber de acudir, en primer lugar, ante la Comisión Electoral del **SINDICATO ÚNICO DE OBREROS DE LA ALCALDÍA DE MARACAIBO, DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO MARACAIBO DEL ESTADO ZULIA "S.O.M"**, para plantear la impugnación que sometió a consideración de este Órgano Rector y vencido el lapso de cinco (5) días sin que se hubiere efectuado el pronunciamiento correspondiente, o en caso de que el mismo resultara contrario a lo solicitado, podía acudir ante este Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al acto u omisión atribuible a la Comisión Electoral.

Ahora bien, en cuanto a la obligatoriedad que tiene el recurrente, de acudir en primer término ante la Comisión Electoral, se ha expresado la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 11, publicada en fecha 5 de febrero de 2007, ratificada y ampliada en decisión N° 76 de fecha 7 de junio de 2007, al señalar:

"(...) Ahora bien, de una interpretación concatenada de tales normas se desprende que, con base en la normativa especial correspondiente dictada por el propio Consejo Nacional Electoral, está previsto que la materia recursiva que ha lugar en los procesos electorales sindicales debe dirimirse, en primera instancia, ante el órgano electoral natural de la organización sindical, a saber su Comisión Electoral, ello como un mecanismo, no meramente formal, que garantiza la autonomía de las organizaciones sindicales en la toma de decisiones que le son inherentes y fundamentales, previendo así la normativa especial que la intervención del Consejo Nacional Electoral en tal materia será como ente rector del Poder Electoral -facultado para conocer las decisiones dictadas por la Comisión Electoral Sindical-, en la medida que sólo tendrá lugar si la decisión adoptada por el Sindicato, por órgano de su Comisión Electoral, no satisface los intereses del afiliado recurrente o afecta los derechos e intereses de otro u otros afiliados, quienes podrían a su vez manifestar disconformidad con tal pronunciamiento mediante el ejercicio del recurso jerárquico respectivo.(...)

Así, si bien es opcional para el afiliado que estime vulnerado sus derechos o intereses electorales sindicales plantear o no un conflicto por tal causa, dicha afiliado, en el supuesto que no decida acudir directamente a la vía judicial, debe intentar su reclamo, primeramente, ante la Comisión Electoral sindical, órgano electoral llamado formalmente para ello y, además, idóneo para inicialmente pronunciarse sobre cualquier controversia de contenido electoral-sindical, en tanto está integrada por un grupo de afiliados del Sindicato elegidos en Asamblea como imparciales representantes de la masa de trabajadores afiliados que, además, conocen de primera mano todos los acontecimientos que tienen lugar en el desarrollo del proceso electoral en cuestión al ser, simultáneamente, los organizadores y ejecutores del mismo.

Consecuencia de lo anterior la Sala concluye, que el Consejo Nacional Electoral, al conocer directamente de la impugnación formulada por el afiliado JAIME

LÓPEZ ASTUDILLO, sin que la misma haya sido previamente planteada y decidida por la Comisión Electoral sindical, se extralimitó en sus atribuciones, dado que su intervención sólo podía tener lugar con ocasión del ejercicio de un recurso jerárquico contra el pronunciamiento, o aún la falta de éste, emanado de la Comisión Electoral sindical, razón por lo cual la Sala declara que la Resolución impugnada en el marco del presente recurso contencioso se encuentra afectada de nulidad absoluta, por incompetencia del órgano que la dictó, y así se decide...". (Caso: Solicitud de ampliación de la decisión N° 11 dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 30 de enero de 2007 y publicada el 5 de febrero de 2007, en el marco del recurso contencioso electoral interpuesto por los ciudadanos Miguel José Rojas, Pedro José Torres y Victoriano Castillo Quijada contra la Resolución N° 060314-0100 dictada en fecha 14 de marzo de 2006 por el Consejo Nacional Electoral, con ocasión de la impugnación del proceso electoral celebrado por el Sindicato de Trabajadores del Petróleo, Petroquímica y Gas de los Municipios Sotillo, Bolívar Urbaneja, Guanta, Peñalver, Bruzual, Cajigal y Libertad del Estado Anzoátegui "Sutrapequigas". Magistrado Ponente: Juan José Núñez Calderón). (Subrayado de este Órgano Rector).

Con base en lo anteriormente expuesto, se extrae que este Órgano Electoral, en materia de elecciones sindicales, sólo conocerá de los recursos jerárquicos en los cuales los interesados hayan acudido en primera instancia ante el órgano electoral subordinado, a saber, su comisión electoral, con las excepciones claramente señaladas en el precitado artículo relativas a la convocatoria a elecciones y a la conformación de la comisión electoral.

Por consiguiente, resulta evidente que el ciudadano **GUZMÁN ENRIQUE FERNÁNDEZ**, precedentemente identificado, no agotó la vía administrativa, tal como correspondía, lo que conduce a aplicar forzosamente la consecuencia jurídica establecida en el artículo 7, Parágrafo Único de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, al declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto. **Y así se decide.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, este Consejo Nacional Electoral, resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el escrito recursivo interpuesto en fecha 19 de febrero de 2020 por ante este Consejo Nacional Electoral, por el ciudadano **GUZMÁN ENRIQUE FERNÁNDEZ**, venezolano, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N° **V-16.435.544**, quien actuando en su condición de afiliado al **SINDICATO ÚNICO DE OBREROS DE LA ALCALDÍA DE MARACAIBO DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO MARACAIBO DEL ESTADO ZULIA "S.O.M"**, mediante el cual

impugnó el "...paso numero [sic] 10..." del Cronograma Electoral, referente al Registro Electoral Preliminar de dicho Sindicato.

Contra la presente decisión, el interesado podrá interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución al interesado, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día viernes 03 de junio de 2022.

Comuníquese y Publíquese,


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
 PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
 SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 220603-0035
 Caracas, 03 de junio de 2022
 212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33, numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 8, numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 10 de diciembre de 2019, los ciudadanos **BELKIS JOSEFINA GÓMEZ, JORGE LUIS VILLARROEL HERNÁNDEZ, JOSÉ ELINA MONTAÑO RAMOS, ENRIQUE JOSÉ BRITO CAMPOS, AUDILIO JOSÉ BASTARDO GUTIÉRREZ, NELYS DEL VALLE RODRÍGUEZ, ANOY DEL VALLE CASTILLO DE BELLO, TOMAS VIDAL GONZÁLEZ, y KATY CRUZ MORENO**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de Identidad Nos. **8.979.707, 9.453.170, 5.876.857, 10.531.268, 5.870.833, 6954.444, 3.945.276, 5.871.111 y 13.075.197**, respectivamente, actuando en su carácter de integrantes de la Plancha N° 3, presentaron ante este Consejo Nacional Electoral Recurso Jerárquico mediante el cual solicitaron la declaratoria de nulidad del acto electoral para la escogencia de las nuevas autoridades del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE INSTITUTOS EDUCACIONALES, SECCIONAL CARÚPANO (S.T.I.E.C.P)**, celebrado el 05 de diciembre de 2019.

ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

Los recurrentes, en su escrito de recurso manifestaron los hechos que a continuación se transcriben:

"... En fecha 05/12/2019, se celebraron las elecciones de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de Institutos Educativos Seccional Carúpano Paria, para un nuevo periodo [sic] de Tres [sic] (3) años de conformidad con el Artículo 26 de los Estatutos de [sic] Organización, esto se comprueba de las actas de fechas: 17/10/2019 y 06/11/2019, signados 'B' y 'C'. Para este acto la Comisión Electoral presidida por la ciudadana **CARMEN SERRANO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.884.831, diseño [sic] las actividades concernientes al evento electoral como se desprenden de las actas marcadas 'D' y 'E' de fecha [sic] 25/11/2019 y 26/11/2019. Ahora bien, es el caso que desde el 09/10/2019, como se refleja del acta de la misma fecha, dirigida a la Comisión Electoral, informamos: 1) la inelegibilidad de la ciudadana **ANTONIA FIERRO**, titular de la Cédula de Identidad N° 14.422.811 y **OSWALDO REYES**, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.967.998, por no haber rendido y presentado la memoria y cuenta del Sindicato, ni haberlo publicado en la Cartelera Sindical ni centro de trabajo, violando

los Artículos 37, ordinal 1, 10, y 21, 38, 39, ordinal 8 y 41, ordinal i, de los Estatutos del Sindicato, inelegibilidad la cual está configurada en el Artículo 217, de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Ciudadana, acompañamos marcada 'F' el acta de fecha 09/10/2019. 2) Consta en el acta de fecha 27/11/2019, marcada 'G' la denuncia sobre la irregularidad observada en el listado de votantes: A) Electores cambiados para votos en otros Municipios, alejados de su lugar de residencia y trabajo; B) Electores afiliados fallecidos que aparecen activos en el listado de votación; C) Cuadernos de votación manipulados por personas ajenas a la Comisión Electoral. Fundamentos estos supuestos en el Artículo 216 de la Ley Orgánica del sufragio y Participación Ciudadana, en concordancia con los Artículos 85 que establece que todos los venezolanos mayores de dieciocho (18) años, no sujetos por sentencia firme, a interdicción civil ni a condena penal que lleve consigo inhabilitación política, tienen el derecho y están en el deber de votar... [sic] 112, la obligación de excluir del Registro Electoral a las personas fallecidas; 118, de estas situaciones planteadas no hubo actuación ni respuesta de la Comisión Electoral de manera expresa. (...)" (Mayúsculas y negritas del escrito de recurso).

Con respecto a las –presuntas– irregularidades contenidas en las Actas de Escrutinio de la elección de la Junta Directiva del "S.T.I.E.C.P", enumeraron las siguientes:

"(...) 1.- Mesa N° 02: Centro de Votación: Escuela Bolivariana Román Valecillo. Dirección: Irapa, Campo Claro, Municipio Mariño, Estado Sucre. Elección S.T.I.E.C.P. Hecho a impugnar: La presencia de dos (02) testigos de mesa por la Plancha N°2, la cual se comprueba con las firmas de los mismos, violando el acuerdo verbal, convenido entre los integrantes de todas las planchas intervinientes en el proceso electoral a impugnar: Acta de Escrutinio marcada 'A'.
 2.- Mesa N°01: Centro de Votación L.B. 'Domingo Badaracco Bermúdez. Dirección: Guiría, [sic] Municipio Valdez, Estado Sucre. Elección S.T.I.E.C.P. Hecho a impugnar: El número de electores según el Cuaderno de votación y el número [sic] de boletas depositadas en la urna fueron un total de 13, sin embargo en la totalización de votos válidos [sic] fue escrito 13 y en total de votos nulos 1, lo que totaliza 14, y se contabiliza al final total de votos válidos [sic] y nulos 13. Impugnamos que hubo un error en esta acta de escrutinio, que marcamos 'B' sustentado en lo establece [sic] el Artículo 220, ordinal 1 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Ciudadana (...)" (Mayúsculas del escrito de recurso).

Por último, solicitaron:

"(...) la Nulidad de la Elección de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores e Institutos Educativos Seccional Carúpano (S.T.I.E.C.P), fundamentados en el Artículo 216, Ordinal 1, 217, 218, ordinal 4, Artículo 220, ordinales 1, y 3 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Pública en concordancia con los Artículos 33, 38,39, ordinal 8, y 41, ordinal i de los Estatutos del S.T.I.E.C.P, y ordene la convocatoria a nuevas elecciones, por considerar que fueron quebrantadas normas electorales que hacen el proceso irregular y por ende conlleva a su nulidad, es por ello que solicitamos se declarado con lugar el presente recurso jerárquico interpuesto en contra de las elecciones celebradas el 05/12/2019". (Mayúsculas del escrito de recurso).

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito interpuesto por los ciudadanos **BELKIS JOSEFINA GÓMEZ, JORGE LUIS VILLARROEL HERNÁNDEZ, JOSÉ ELINA MONTAÑO RAMOS, ENRIQUE JOSÉ BRITO CAMPOS, AUDILIO JOSÉ BASTARDO GUTIÉRREZ, NELYS DEL VALLE RODRÍGUEZ, ANOY DEL VALLE CASTILLO DE BELLO, TOMAS VIDAL GONZÁLEZ, y KATY CRUZ MORENO**, debidamente identificados al inicio de esta Resolución, este Órgano Electoral, antes de decidir, debe pronunciarse sobre su competencia, en virtud de lo cual observa:

Los recurrentes en su escrito impugnaron el proceso electoral realizado el día 05 de diciembre de 2019, para la escogencia de las nuevas autoridades de la Junta Directiva del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE INSTITUTOS EDUCACIONALES SECCIONAL CARÚPANO (S.T.I.E.C.P)**, denunciando una serie de –presuntas– irregularidades ocurridas en el mismo, relacionadas con los resultados de las actas de escrutinio correspondientes a varias mesas y centros votación, razón por la que solicitaron la nulidad absoluta de dicho acto y la convocatoria a una nueva elección.

Ahora bien, a los efectos de establecer la obligación que tienen los impugnantes de interponer los recursos en primer término ante la comisión electoral sindical, para posteriormente acudir a este Órgano Rector, se evidencia que cursa al folio cinco (05) del expediente administrativo signado con la nomenclatura CJ-DRÁ-RGS-005-20 que lleva la Consultoría Jurídica de esta Administración Electoral, un escrito de fecha 09 de octubre de 2019, presentado por los recurrentes ante su órgano electoral natural, como lo es la Comisión Electoral del S.T.I.E.C.P., mediante el cual impugnaron la postulación de los ciudadanos **ANTONIA FIERRO** y **OSWALDO REYES**, quienes –presuntamente–, no cumplieron con la obligación legal de presentar la memoria y cuenta por "falta de quórum", por lo cual –a su juicio– se encuentran incurso en la causal de inelegibilidad establecida en el artículo 415 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y no podían postularse para su reelección.

Sin embargo, es importante advertir que dicho escrito fue presentado con anterioridad a la realización del acto de votación efectuado el 05 de diciembre de 2019 y cuya impugnación está relacionada a una causal de inelegibilidad, que no tiene nada que ver con el acto que hoy pretendieron impugnar ante este Consejo Nacional Electoral, ni sus hechos guardan relación la misma. En ese sentido, siendo el objeto de impugnación del recurso interpuesto ante este Órgano Rector "...las elecciones celebradas el 05/12/2019...", el mencionado escrito de fecha 09 de octubre de 2019, no puede ser tomado por esta Administración Electoral como evidencia del necesario agotamiento de la vía ante la Comisión Electoral Sindical. **Así se declara.**

En vista de lo expuesto, es necesario destacar que el artículo 7 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, establece la carga del recurrente de agotar previamente la vía recursiva ante la Comisión Electoral Sindical, en los términos siguientes:

“**Artículo 7.** Los recursos previstos en las presentes Normas serán ejercidos en primer término y obligatoriamente por ante la Comisión Electoral, con excepción de los recursos relativos a la Convocatoria de Elecciones y a la conformación de la Comisión Electoral.

(...)

Parágrafo Único: El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo generará como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto”.

De la norma transcrita se aprecia que solamente en dos supuestos pueden los recurrentes acudir directamente ante esta Administración Electoral, vale decir, cuando se trate de la convocatoria a elecciones y cuando existan vicios en la conformación de la comisión electoral.

En el caso objeto de estudio, se evidencia la firme intención de los recurrentes de impugnar el acto comicial celebrado el 05 de diciembre de 2019 por presuntas irregularidades que ocurrieron en el desarrollo del proceso electoral, mientras que en el escrito consignado ante la Comisión Electoral, se observa que acudieron a objetar una fase anterior (postulaciones) por la inelegibilidad de dos (02) miembros de la Junta Directiva de S.T.I.E.C.P.

Por ello, considera esta Administración Electoral que los ciudadanos **BELKIS JOSEFINA GÓMEZ, JORGE LUIS VILLARROL HERNÁNDEZ, JOSÉ ELINA MONTAÑO RAMOS, ENRIQUE JOSÉ BRITO CAMPOS, AUDILIO JOSÉ BASTARDO GUTIÉRREZ, NELYS DEL VALLE RODRÍGUEZ, ANOY DEL VALLE CASTILLO DE BELLO, TOMAS VIDAL GONZÁLEZ, y KATY CRUZ MORENO**, antes identificados, tenían el deber de acudir, en primer lugar, a la Comisión Electoral Sindical de S.T.I.E.C.P. para plantear lo que hoy sometieron a consideración de este Órgano Rector y, vencido el lapso de cinco (05) días sin que se hubiere efectuado el pronunciamiento correspondiente, o en caso que el mismo resultara contrario a lo solicitado, podían acudir ante este Consejo Nacional Electoral, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al acto u omisión atribuible a la Comisión Electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 47, 48 y 49 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales.

En ese sentido, se ha expresado la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 11, publicada en fecha 05 de febrero de 2007, ratificada y ampliada en decisión N° 76, de fecha 07 de junio de 2007, al señalar:

“(…) Ahora bien, de una interpretación concatenada de tales normas se desprende que, con base en la normativa especial correspondiente dictada por el propio Consejo Nacional

Electoral, está previsto que la materia recursiva que ha lugar en los procesos electorales sindicales debe dirimirse, en primera instancia, ante el órgano electoral natural de la organización sindical, a saber su Comisión Electoral, ello como un mecanismo, no meramente formal, que garantiza la autonomía de las organizaciones sindicales en la toma de decisiones que le son inherentes y fundamentales, previendo así la normativa especial que la intervención del Consejo Nacional Electoral en tal materia será como ente rector del Poder Electoral -facultado para conocer las decisiones dictadas por la Comisión Electoral Sindical-, en la medida que sólo tendrá lugar si la decisión adoptada por el Sindicato, por órgano de su Comisión Electoral, no satisface los intereses del afiliado recurrente o afecta los derechos e intereses de otro u otros afiliados, quienes podrían a su vez manifestar disconformidad con tal pronunciamiento mediante el ejercicio del recurso jerárquico respectivo. (...)

Consecuencia de lo anterior la Sala concluye, que el Consejo Nacional Electoral, al conocer directamente de la impugnación formulada por el afiliado JAIME LÓPEZ ASTUDILLO, sin que la misma haya sido previamente planteada y decidida por la Comisión Electoral sindical, se extralimitó en sus atribuciones, dado que su intervención sólo podía tener lugar con ocasión del ejercicio de un recurso jerárquico contra el pronunciamiento, o aún la falta de éste, emanado de la Comisión Electoral sindical, razón por lo cual la Sala declara que la Resolución impugnada en el marco del presente recurso contencioso se encuentra afectada de nulidad absoluta, por incompetencia del órgano que la dictó, y así se decide...”. (Caso: Miguel Rojas y Pedro Torres vs Consejo Nacional Electoral. Expediente N° AA70-E-2006-000043, con ponencia del Magistrado Fernando Vegas Torrealba). (Subrayado de este Órgano Rector).

Por tanto, la omisión en la cual incurrieron los recurrentes al haber acudido directamente a interponer su escrito recursivo ante este Consejo Nacional Electoral, en lugar de hacerlo, en primera instancia administrativa, ante la Comisión Electoral Sindical del SINDICATO DE TRABAJADORES DE INSTITUTOS EDUCACIONALES SECCIONAL CARÚPANO (S.T.I.E.C.P), tal como correspondía, conduce necesariamente a sostener la incompetencia de este Órgano Rector para conocer y decidir la presente impugnación, debiendo aplicar forzosamente la consecuencia jurídica prevista en el artículo 7, Parágrafo Único de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, al declarar la **inadmisibilidad** del recurso interpuesto. **Así se decide.**

RESOLUCIÓN

En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el Recurso Jerárquico interpuesto por los ciudadanos **BELKIS JOSEFINA GÓMEZ, JORGE LUIS VILLARROEL HERNÁNDEZ, JOSÉ ELINA MONTAÑO RAMOS, ENRIQUE JOSÉ BRITO CAMPOS, AUDILIO JOSÉ BASTARDO GUTIÉRREZ, NELYS DEL VALLE RODRÍGUEZ, ANOY DEL VALLE CASTILLO DE BELLO, TOMAS VIDAL GONZÁLEZ, y KATY CRUZ**, titulares de las cédulas de identidad Nos. **8.979.707, 9.453.170, 5.876.857, 10.531.268, 5.870.833, 6954.444, 3.945.276, 5.871.111 y 13.075.197**, respectivamente, actuando en su carácter de integrantes de la Plancha N° 3, en contra del proceso electoral del SINDICATO DE TRABAJADORES DE INSTITUTOS EDUCACIONALES SECCIONAL CARÚPANO (S.T.I.E.C.P), celebrado el 05 de diciembre de 2019, ante la falta del ejercicio previo de los recurrentes ante la comisión electoral sindical.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, ante la Sala Electoral del

Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución a los interesados, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día viernes 03 de junio de 2022.

Comuníquese y Publíquese,


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 220603-0036
Caracas, 03 de junio de 2022
212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33, numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con lo previsto en el artículo 8, numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 17 de febrero de 2020, el ciudadano **RAÚL JOSÉ ACOSTA MONTIEL**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° **V-18.119.437**, actuando en su carácter de afiliado al SINDICATO DE TRABAJADORES URBANOS DE LA EMPRESA **AVÍCOLA LA ROSITA EN EL ESTADO ZULIA (SINTRUAVIROZUL)**, presentó ante este Consejo Nacional Electoral Recurso Jerárquico mediante el cual impugnó la "... irrita [sic] convocatoria a elecciones y la irrita [sic] elección de la junta electoral realizadas por unos miembros del sindicato...".

ALEGATOS DEL RECURRENTE

El recurrente, previamente identificado, argumentó lo siguiente:

“(…) En fecha 14 de Enero [sic] del 2020 el Secretario General del sindicato antes mencionado [sic] el trabajador Pedro Melo se dirigió ante ese despacho para consignar una documentación relacionada a la apertura del Proceso Electoral del SINDICATO DE TRABAJADORES URBANOS DE LA EMPRESA AVÍCOLA LA ROSITA EN EL ESTADO ZULIA (SINTRUAVIROZUL), donde consigna varios documentos los cuales no cumplen con lo establecido en sus propios estatutos.

1. La convocatoria establece el Artículo [sic] 45 de los estatutos lo siguiente: **‘DE LAS CONVOCATORIAS DE LA REALIZACIÓN DE LAS ASAMBLEAS: TODAS LA [sic] CONVOCATORIAS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ASAMBLEAS DEBERÁN FORMULARSE DE LA MANERA Y CON LA ANTICIPACIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS N° [sic] 38, 39 Y 40 DE LOS PRESENTES ESTATUTOS Y LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 389 DE LA L.O.T.T.T DEBERAN [sic] EXPRESAR LOS PUNTOS A TRABAJAR [sic] U ORDENES DEL DIA [sic] LUGAR Y FECHA DE LA CELEBRACION [sic] DE LA ASAMBLEA. TIPO DE ASAMBLEA Y FECHA DE EXPEDICION [sic] DE LA CONVOCATORIA, DEBERA [sic] SER FIRMADA POR EL SECRETARIO GENERAL Y EL SECRETARIO DE ACTA DE CORRESPONDENCIAS LAS CONVOCATORIAS QUE NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS [sic] SEÑALADOS POR ESTE ARTICULO [sic] SERAN [sic] CONSIDERADAS NULAS, DE NULIDAD ABSOLUTA’.** (Negritas y mayúsculas del escrito de recurso).

De los argumentos anteriores, el recurrente analizó lo siguiente:

“Podemos observar la convocatoria consignada por unos miembros de la junta directiva y foliada con el N° 000003 que se encuentra en el expediente no fue firmada por el Secretario de Acta y Correspondencia, sino por el Secretario de Organización. De la lectura del artículo 30 de los estatutos del sindicato referente a las atribuciones del Secretario de Organización en ninguno [sic] de sus letras aparece que el sustituye al Secretario de Acta y Correspondencia. Los mismos estatutos establece [sic] la nulidad de la convocatoria cuando no cumpla con los requisitos establecidos, en conclusión, esa convocatoria es nula y por lo tanto no existe convocatoria, en consecuencia, todos los demás actos son nulos inexistentes.

2. El Artículo [sic] 27 de los estatutos del sindicato antes mencionado en su único aparte establece lo siguiente: 'VENCIDO EL PERIODO [sic] DE LA ACTUAL JUNTA DIRECTIVA, LA COMISION [sic] ELECTORAL SINDICAL, CONVOCARAN [sic] AL NUEVO PROCESO ELECTORAL DONDE LAS PLANCHAS PARTICIPANTES TENDRAN [sic] UN MIEMBRO PRINCIPAL Y UN MIEMBRO SUPLENTE QUE FORMARAN [sic] PARTE DE DICHA COMISION'.

En el capítulo V de los estatutos textualmente establece lo siguiente: 'CONFORMACIÓN Y ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, TRIBUNAL DISCIPLINARIO, COMISION [sic] ELECTORAL PERMANENTE (C.E.S) Y COMISION [sic] CONTRALORIA [sic]'.

Analizando este artículo deducimos que la comisión electoral del mencionado sindicato es permanente, significa que la comisión electoral que rigió la anterior elección es la que tiene la facultad [sic] de llamar a las elecciones o en su defecto la junta directiva debe mencionar en su convocatoria la razón por la cual ellos hacen el llamado a elegir la nueva comisión electoral.

Del estudio de los documentos presentados ante esta institución de la irrita elección de los miembros electorales no se mencionan, ni en la irrita convocatoria ni en la irrita acta de asamblea se menciona lo establecido en el artículo 27 copiado textualmente.

3. Aunado a lo antes expuesto en la irrita [sic] documentación presentada vemos que la nómina de los afiliados, la presentaron al ministerio del trabajo RENO [sic] el 23 de octubre de 2019, sin actualizarla (...).

Esta nomina [sic] presentada por la junta directiva no actualizada por cuanto encontramos personas que ya no trabajan en la empresa, no sabemos a ciencias [sic] cierta cual [sic] sería el 50 más 1 de los afiliados al sindicato que le den validez a una asamblea, no sabemos si se ha incrementado la nómina o en su defecto ha disminuido.

ES BUENO DECIRLE QUE ESOS MIEMBROS DE LA Junta Directiva del Sindicato tenían conocimiento que en fecha 23 de octubre de 2019, que un grupo de trabajadores afiliado [sic] al sindicato habíamos solicitado al TRIBUNAL Supremo de Justicia el llamado a elecciones, por cuanto ellos están vencidos desde el 09 de octubre de 2018, y por eso que realizaron esa irrita [sic] convocatoria. Anexo solicitud con la letra 'a'". (Mayúsculas del escrito de recurso).

Finalmente, solicitó lo siguiente:

"(...) la impugnación del presente proceso electoral SINDICATO DE TRABAJADORES URBANOS DE LA EMPRESA AVÍCOLA LA ROSITA DEL ESTADO ZULIA (SINTRUAVIROZUL). En consecuencia, se ordene a un nuevo llamado a elecciones que cumpla con lo establecido en los Estatutos del Sindicato (...)" (Mayúsculas del escrito de recurso).

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito interpuesto por el ciudadano RAÚL JOSÉ ACOSTA MONTIEL, debidamente identificado al inicio de la presente Resolución, este Órgano Electoral procede a decidir conforme a las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

Como punto previo, esta Administración Electoral considera necesario precisar que el ciudadano RAÚL JOSÉ ACOSTA MONTIEL, en lo que respecta a la impugnación del proceso electoral para escoger la junta directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES URBANOS DE LA EMPRESA AVÍCOLA LA ROSITA DEL ESTADO ZULIA (SINTRUAVIROZUL), no acudió en primer término a la Comisión Electoral del mencionado sindicato, tal como se evidencia del escrito de impugnación, que corre inserto a los folios 02 al 04 del expediente, sino que decidió interponer recurso jerárquico en cuanto a ese acto ante este Consejo Nacional Electoral.

Esta situación permite sostener que el prenombrado ciudadano no cumplió con la condición previa de haber agotado el ejercicio del recurso ante la Comisión Electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, en concordancia con el artículo 7 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales. Por lo tanto, el acto de impugnación sobre la elección de la junta directiva del Sindicato resulta inadmisibles. **Así se decide.**

Seguidamente, este Órgano Rector debe revisar el cumplimiento de uno de los requisitos de admisibilidad establecido para el ejercicio de este tipo de acción impugnatoria, esto es, el referido a la temporalidad, requisito éste que de manera obligatoria debe ser examinado previamente, a los fines de determinar si procede o no dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

Al respecto, el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales dispone:

"El Recurso Jerárquico se interpondrá ante el Consejo Nacional Electoral **dentro de los veinte días hábiles siguientes a la realización o emisión del acto o de su publicación; de la ocurrencia de los hechos, actuaciones materiales o vías de hecho; y del momento en que la decisión ha debido producirse si se trata de abstenciones.** También, el interesado o la interesada no domiciliado o domiciliada en el Área Metropolitana de Caracas, podrá presentar el Recurso Jerárquico ante la Oficina Regional Electoral correspondiente a su jurisdicción, la cual deberá remitirlo al Consejo Nacional Electoral el mismo día o el día hábil siguiente a su presentación (...)" (Subrayado y negrillas de este Órgano Rector).

Ahora bien, consta en el expediente signado con la nomenclatura **CJ- DRA-RGS-006-2020** llevado por la Consultoría Jurídica de este Consejo Nacional Electoral, que el recurrente presentó ante este Consejo Nacional Electoral su Recurso Jerárquico en fecha 17 de febrero de 2020, contra la convocatoria a elecciones para la designación de la nueva junta directiva del Sindicato **SINTRUAVIROZUL**, fechada 12 de diciembre de 2019, información que cursa al folio 05 del expediente administrativo.

En tal sentido, se evidencia de una simple operación aritmética que el lapso para ejercer el mencionado Recurso Jerárquico ante esta Administración Electoral, se inició el día 13 de diciembre de 2019 y culminó el día 29 de enero de 2020.

Por lo anterior, resulta incontrovertible concluir que el tiempo transcurrido desde el día 12 de diciembre de 2019, fecha en la que fue publicada la convocatoria a elecciones del Sindicato **SINTRUAVIROZUL**, hasta el 17 de febrero de 2020, fecha en que el recurrente interpuso su Recurso Jerárquico ante este Órgano Rector, es evidentemente superior a los veinte (20) días hábiles siguientes, establecidos en el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

Con respecto al principio de preclusión de los lapsos procesales, la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N° 00364 de fecha 01 de marzo de 2007, dejó asentado:

"Al respecto, es criterio de esta Sala que uno de los principios rectores en materia adjetiva es el principio de la legalidad de las formas procesales, según el cual los actos procesales deben practicarse de acuerdo con las formas de modo, lugar y tiempo previstas en el ordenamiento jurídico, a los fines de producir los efectos que la ley le confiere. En tal sentido, el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil dispone que 'los actos procesales se realizarán en la forma prevista en este Código y en las leyes especiales (...)'.
 Ahora bien, en cuanto a la preclusividad de los lapsos procesales, debe entenderse que los actos deben realizarse en la oportunidad legalmente establecida para ello. Así, el principio de preclusión propende a asegurar la marcha o el debido desenvolvimiento del proceso mediante etapas sucesivas hasta su definitiva conclusión, todo lo cual en definitiva atiende al derecho constitucional del justiciable a obtener con prontitud la decisión correspondiente y a un proceso sin dilaciones indebidas en los términos del artículo 26 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Vid. sentencia N° 04533 del 22 de junio de 2005).

De acuerdo a lo expuesto, resulta una consecuencia lógica del proceso que las partes deban hacer sus peticiones, proposiciones y cuestionamientos dentro de los lapsos y actos prefijados por la ley, que permiten el avance automático del proceso y evitan la inercia procesal causada por diferentes dilaciones, siendo un imperativo el riguroso respeto de la regulación y ordenación legal de la causa en lapsos y demás formalidades esenciales, que no pueden obviarse; menos aún, tomando como fundamento -tal como lo hizo el a quo- el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, so pena de sacrificar la justicia y la seguridad jurídica... Así se establece.
 En este sentido, es necesario señalar que si bien del artículo 257 de la Carta Magna deriva 'el principio antiformalista', según el cual no se sacrificará la justicia por formalismos inútiles, de igual manera se considera que los lapsos procesales no podrán prorrogarse ni abrirse después de cumplidos salvo las excepciones expresamente previstas en la ley, ya que con ello se logra permitir a las partes ejercer su defensa en igualdad de circunstancias y en pleno conocimiento de los actos ya cumplidos dentro del proceso, así como de las fases pendientes por cumplir". (Caso: Jorge Horacio Paz, con ponencia del Magistrado Hadel Mostafá Paolini). (Subrayado del Órgano Rector).

Siendo, así las cosas, queda claro que, en el caso *sub examine*, el ciudadano RAÚL JOSÉ ACOSTA MONTIEL, antes identificado, presentó su Recurso Jerárquico extemporáneamente, razón por la cual esta Administración Electoral se encuentra en la obligación de declarar su **Inadmisibilidad. Y así se decide.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE por extemporáneo el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano RAÚL JOSÉ ACOSTA MONTIEL, titular de la cédula de identidad N° 18.119.437, actuando en su condición de afiliado al SINDICATO DE TRABAJADORES URBANOS DE LA EMPRESA AVÍCOLA LA ROSITA DEL ESTADO ZULIA (SINTRUAVIROZUL), contra la convocatoria a elecciones y el proceso electoral para elegir la nueva junta directiva del mencionado Sindicato.

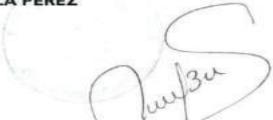
Contra la presente decisión, el interesado podrá interponer Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día viernes 03 de junio de 2022.

Notifíquese a los interesados de la presente Resolución, mediante su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,


 PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
 PRESIDENTE


 ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
 SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 220603-0037
Caracas, 03 de junio de 2022
212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33, numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 8, numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 12 de diciembre de 2019, el ciudadano **DOMINGO DELICADO VICENTE**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° **V-7.787.927**, actuando en su carácter de afiliado al **SINDICATO DE OBREROS Y MARINOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANALIZACIONES (SOMINC)**, presentó ante este Consejo Nacional Electoral Recurso Jerárquico contra la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria de Trabajadores y Trabajadoras para la designación de la comisión electoral sindical, el proceso de postulaciones y, por último, el proceso electoral pautado para el 18 de diciembre de 2019.

ALEGATOS DEL RECURRENTE

El recurrente, ya identificado, manifestó lo siguiente:

“(…) En fecha 14/08/2019 el ciudadano HUMBERTO VILCHEZ, titular de la cédula de identidad N° 3.379.088, actuando en su condición de Secretario General de la Supra Organización antes nombrada denominada con las siglas SOMINC, consigno [sic] los recaudos exigidos de conformidad con las Normas para las Elecciones de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales, Publicada [sic] en la República Bolivariana de Venezuela del Poder Electoral del Consejo Nacional Electoral, [sic] de acuerdo a la Resolución N°0412201710 de fecha Caracas 20 de Diciembre de 2004. 194° y 195°, de la Notificación del llamado a Elecciones 2020- 2022 ante la Oficina Regional Electoral del Estado Zulia.

Posteriormente en fecha 20/08/2019, consignan un acta de Acta de Asamblea General Extraordinaria con la participación de sesenta y nueve (69) afiliados a la organización sindical con fecha de 16/08/2019 donde el punto único a tratar fue la elección de la de la COMISIÓN ELECTORAL.

*Razón por la cual me motivo [sic] a hacer de su conocimiento, de que NO estuve presente en tal Asamblea General Extraordinaria de Trabajadores, no realizaron la publicación en las carteleras del sindicato, de que no fui convocado, ni por mensajería de texto, ni por aviso publicado mediante prensa o diario de circulación regional, ni por otro medio de comunicación alguno, asimismo se puede constatar a simple vista que las firmas presentadas de dicha asamblea son planas y por ende carecen de legitimidad y legalidad, en tal sentido **IMPUGNO LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS Y LA DESIGNACIÓN DE LA COMISIÓN ELECTORAL**, por encontrarse viciada en el Delito de Falsificación de Firmas y Planas.*

(…)

*Por lo que en consecuencia, Consultoría Jurídica del Poder Electoral y demás miembros de este ente, es por lo que en este acto con fundamento en los hechos y el derecho antes señalado dentro de la oportunidad legal correspondiente que establezca el artículo 54 de la Resolución 041220-1710 dictada por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL referida a las NORMAS PARA LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, [sic] en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 090528-0265 referida a las Normas para Garantizar los Derechos de los Trabajadores y Trabajadoras en sus Elecciones Sindicales a **IMPUGNAR LA REALIZACIÓN DE LA ACTUACIÓN O ACTUACIONES** desarrolladas en el proceso de elecciones que se llevara [sic] a cabo el 18 de diciembre de 2019.*

*De la misma forma se **IMPUGNAN [sic] EL PROCESO DE POSTULACIONES**, ya que no se publicó el acta del Cierre de Postulaciones ni se efectuó una reprogramación en el Proyecto Electoral para garantizar la debida participación de nuevos postulados (…)*. (Negritas y mayúsculas del escrito de recurso)

Finalmente, solicitó lo siguiente:

*“(…)1. Se devuelva el proceso Electoral a su fase de **ELECCIONES DE LA COMISIÓN ELECTORAL**, para poder garantizar la participación de todos los trabajadores y trabajadoras de nuestra Organización Sindical y de esta forma se lleve a cabo un **PROCESO ELECTORAL** transparente sin vicio alguno (…)*”. (Mayúsculas y negritas del escrito de recurso).

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito interpuesto por el ciudadano **DOMINGO DELICADO VICENTE**, debidamente identificado al inicio de la presente Resolución, este Órgano Electoral procede a decidir conforme a las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

Con relación a la **competencia** de este Consejo Nacional Electoral para conocer del presente recurso, se evidencia que el recurrente planteó varias irregularidades de naturaleza electoral, presuntamente ocasionadas en el desarrollo del proceso electoral para elegir a las nuevas autoridades del **SINDICATO DE OBREROS Y MARINOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANALIZACIONES (SOMINC)**, a saber: a.- Irregularidades en la convocatoria a la Asamblea General de Trabajadores en la que se designó la Comisión Electoral; b.- falta de publicación del Acta de Cierre de Postulaciones; y, c.- la nulidad de todo el proceso electoral pautado para el 18 de diciembre de 2019.

Los planteamientos expuestos por el impugnante, sin perjuicio de las consideraciones que más adelante serán formuladas -acerca del debido examen de los demás presupuestos de admisibilidad establecidos para este tipo de acción impugnatoria- competen **por razón de la materia** a esta Administración Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 33, numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y 8, numeral 5 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales. **Así se declara.**

Con relación a la **legitimidad** del ciudadano **DOMINGO DELICADO VICENTE**, se observa que concurrió en su carácter de miembros afiliado al Sindicato **“SOMINC”**, por lo cual debe reconocerse que tiene un evidente y legítimo interés para actuar. **Así se declara.**

En cuanto al **oportuno** ejercicio del recurso, es preciso destacar que los diversos planteamientos elevados por el recurrente ante este Órgano Rector implican una acumulación de pretensiones, cuyo tratamiento debe ser establecido conforme al ordenamiento aplicable y, en tal sentido, se observa:

El artículo 7 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales expresa lo siguiente:

“Los recursos previstos en las presentes Normas serán ejercidos en primer término y obligatoriamente por ante la Comisión Electoral, con excepción de los recursos relativos a la Convocatoria de Elecciones y a la conformación de la Comisión Electoral.

En los recursos ejercidos no podrán acumularse pretensiones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles.

Parágrafo Único: El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo generará como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto”. (Subrayado de este Órgano Electoral).

Del contenido de la norma previamente transcrita se desprende que, ante la existencia de dos o más pretensiones en un mismo escrito recursivo relacionadas con situaciones distintas, se establece para el Consejo Nacional Electoral la obligación de declararlas inadmisibles.

Ahora bien, de una detenida revisión del recurso interpuesto, que riela de los folios 03 al 06 del expediente administrativo, signado bajo la nomenclatura CJ-DRA-RGS-008-20 que cursa ante la Consultoría Jurídica de este Consejo Nacional Electoral, se evidencia la argumentación de pretensiones distintas que ameritan ser sustanciadas conforme a procedimientos diferentes. En tal sentido, se observan las siguientes:

1.- *Impugnación de “LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS Y LA DESIGNACIÓN DE LA COMISIÓN ELECTORAL, por encontrarse viciada en el Delito de Falsificación de Firmas y Planas (...)”.*

2.- *Impugnación del “PROCESO DE POSTULACIONES, ya que no se publicó el acta del Cierre de Postulaciones ni se efectuó una reprogramación en el Proyecto Electoral para garantizar la debida participación de nuevos postulados (...)”.*

3.- Por último, la nulidad del “...proceso electoral que está pautado para la fecha 18/12/20 (...)”.

Siendo ello así, considera necesario este Consejo Nacional Electoral explicar el procedimiento aplicable para cada una de las argumentaciones expuesta en el escrito de recurso, de acuerdo a la normativa legal establecida.

En primer lugar, respecto a la impugnación de la convocatoria a la Asamblea General de Trabajadores que designó la Comisión Electoral del Sindicato “**SOMINC**”, es menester revisar el tratamiento procedimental que prevé el ordenamiento vigente, para su adecuada tramitación, siendo pertinente comenzar por señalar que los recursos relativos a la Convocatoria de Elecciones y a la conformación de la Comisión Electoral, deben ser presentados directamente ante este Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, contados a partir de la verificación de la respectiva Asamblea de Trabajadores, según lo dispuesto en el artículo 49 *eiusdem*.

Sobre dicha impugnación, observa este Consejo Nacional Electoral que la Asamblea fue realizada el día 16 de agosto de 2019, y el escrito de recurso presentado ante este Consejo Nacional Electoral el 12 de diciembre de 2019, siendo así, resulta incontrovertible concluir que el tiempo transcurrido desde que se celebró dicha Asamblea y la fecha de la interposición del recurso, es evidentemente superior a los veinte (20) días hábiles siguientes, establecidos en el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

Por otra parte, el argumento empleado por el recurrente para impugnar el Acta de Asamblea de Trabajadores que designó a la Comisión Electoral de ese Sindicato, indicando de manera contundente que las firmas contenidas en dicha acta constituían un “...delito de falsificación de firmas”, debe este Órgano Electoral indicar que debió el impugnante acudir ante el órgano del Poder Público Nacional competente para ejercer la acción penal en nombre del Estado venezolano para formular la denuncia sobre tal aseveración, no siendo ese Órgano Administrativo el competente para determinar la falsificación de las mismas.

En segundo lugar, en lo que respecta a la impugnación de toda la fase de postulaciones basándose el recurrente en la falta de publicación del Acta de Cierre de Postulaciones para “*garantizar la debida participación de nuevos postulados*”, es importante señalar que las normas sindicales prevén en sus artículos 27, 28 y 29 el procedimiento que deben utilizar las partes interesadas en caso de admisión o rechazo de las postulaciones de determinados candidatos, vale decir, que, en este caso en específico, debieron las personas afectadas en sus derechos haber ejercido los recursos correspondientes en la oportunidad establecida en el Cronograma Electoral emanado de la Comisión Electoral Sindical.

Por último, respecto a la solicitud de nulidad del proceso electoral, es preciso indicar que el artículo 215 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales establece las causales por las cuales puede declararse nula una elección; sin embargo, del escrito contenido del recurso no se evidencia la alegación por parte del recurrente de alguno de los supuestos mencionados en el prenombrado dispositivo legal, aunado al hecho de que su tramitación se sigue por el procedimiento establecido en los artículos 47, 48 y 49 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales.

Todo ello sin considerar que, para la fecha en que fue presentado el escrito de recurso ante este Consejo Nacional Electoral, esto es, 12 de diciembre de 2019, aún no se había llevado a cabo el proceso electoral, siendo entonces impugnado de manera anticipada, además de haber obviado el agotamiento de la vía en primer lugar ante su Comisión Electoral. Todo lo cual indica que el impugnante no cumplió con las actividades establecidas en el Cronograma Electoral y que hoy pretende cuestionar ante este Consejo Nacional Electoral. De manera tal que el recurrente no podía solicitar la nulidad de una elección que –para la fecha de interposición del escrito bajo examen, tal como se señaló– no se había celebrado.

Resulta evidente, entonces, para este Órgano Rector que las pretensiones del ciudadano **DOMINGO DELICADO VICENTE**, antes identificado, están referidas a varias fases del proceso electoral, algunas de las cuales ni siquiera podían ser impugnadas por haber precluido ya la oportunidad legalmente prevista para el ejercicio del respectivo recurso administrativo.

Aunado a ello, la incompatibilidad de los procedimientos que se denota de la explicación formulada en los párrafos precedentes, de acuerdo con las pretensiones presentadas por el recurrente, permite apreciar diferencias sustanciales en los lapsos para ejercer el recurso y para que se produzca la toma de la decisión por el órgano competente, esto es, la Comisión Electoral o este Consejo Nacional Electoral, según el caso, conforme al esquema de distribución de competencias que ha sido establecido normativamente.

Por consiguiente, con fundamento en el marco jurídico electoral expuesto y verificado como ha sido que, en el presente caso, hay una indebida acumulación de pretensiones, cuya tramitación se encuentra sujeta a procedimientos diferentes y, por tanto, incompatibles, resulta forzoso para este Órgano Electoral aplicar la consecuencia jurídica establecida en el citado artículo 7, Parágrafo Único de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, procediendo a declarar la **inadmisibilidad** del recurso interpuesto. **Así se declara.**

DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **DOMINGO DELICADO VICENTE**, titular de la cédula de identidad N° **V-7.787.927**, actuando en su condición de afiliado al **SINDICATO DE OBREROS Y MARINOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANALIZACIONES (SOMINC)**, contra la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria de Trabajadores y Trabajadoras para la designación de la comisión electoral sindical, el proceso de postulaciones y, por último, el proceso electoral pautado para el 18 de diciembre de 2019,

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día viernes 03 de junio de 2022.

Notifíquese a los interesados de la presente Resolución, mediante su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
 PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLOWIN SILVA
 SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 220603-0038
 Caracas, 03 de junio de 2022
 212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 292, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numerales 38 y 39, de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral dictó la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, donde se establecen las disposiciones que regulan los derechos a la Jubilación y a la Pensión por Invalidez de los rectores, funcionarias y funcionarios, obreras y obreros al servicio del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO

Que la jubilación constituye un derecho vitalicio para los rectores, funcionarias funcionarios, obreras y obreros al servicio de este organismo electoral y se adquiere mediante el cumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 4 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral podrá otorgar, de oficio o a solicitud de parte interesada, el beneficio de jubilación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO

Que, de la revisión del expediente administrativo, se pudo comprobar que cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 4 literal a), de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, para el otorgamiento de la Pensión por Jubilación a los ciudadanos que se menciona en la presente Resolución.

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de jubilación, conforme a lo establecido en el Artículo 4 literal a), de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral que se mencionan a continuación:

N°	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Edad	Años en la A.P.N.	Años en el CNE	Cargo	Monto de Asignación Mensual
1	Juan Carlos González Moreno	V-12.227.647	46	25 Años, 01 Meses y 20 Días	09 Años, 10 meses y 1 Día	Inspector de Seguridad	379,20
2	Javier Elías Armas Campos	V-10.738.669	50	20 Años, 07 Meses y 26 Días	14 Años, 10 meses y 19 Días	Especialista de Seguridad	688,50

SEGUNDO: El porcentaje de la Asignación por jubilación establecido en la presente resolución será el equivalente al cien por ciento (100%) del sueldo y/o salario integral promedio devengado en los últimos seis (06) meses por el beneficiario, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral. El monto resultante será cancelado por quincenas vencidas, con los ajustes a que hubiere lugar y con cargo a la respectiva partida que dispone el Consejo Nacional Electoral en su presupuesto.

TERCERO: El beneficio de jubilación acordado para los funcionarios antes identificados, comenzará a regir el 01 de junio de 2022 o a la fecha de su notificación, para la cual queda a cargo la Dirección General de Talento Humano.

CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo podrá ejercer el Recurso de Reconsideración dentro del lapso de quince (15) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 94, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así como el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro del lapso de tres (03) meses siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 94, de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha 03 de junio de 2022.

Comuníquese y publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
 PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLOWIN SILVA
 SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 220603-0039
Caracas, 03 de junio de 2022
211° y 162°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 292, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numerales 38 y 39, de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral dictó la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los rectores, funcionarias y funcionarios, y obreras y obreros al servicio de este Órgano Electoral, donde se establecen las normas para el derecho a la Jubilación y la Pensión por Invalidez al servicio del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO

Que la jubilación constituye un derecho vitalicio para los rectores, funcionarias funcionarios, obreras y obreros al servicio de este organismo electoral y se adquiere mediante el cumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 4 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral podrá otorgar, de oficio o a solicitud de parte interesada, el beneficio de jubilación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO

Que de la revisión del expediente administrativo, se pudo comprobar que cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 4 literal c), de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio

del Consejo Nacional Electoral, para el otorgamiento de la Pensión por Jubilación a los ciudadanos que se menciona en la presente Resolución.

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de jubilación a las funcionarias y funcionarios que se mencionan a continuación:

N°	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Edad	Años en la A.P.N.	Años en el CNE	Cargo	Monto de Jubilación
1	MARCOS MANUEL TOGNI PEREIRA	11.736.451	45	0 años, 0 mes y 0 días	23 años, 02 meses y 29 días	PROFESIONAL III	Bs.: 1.050,00
2	MERCEDES ELENA CHACIN DIAZ	6.414.283	57	20 años, 08 meses y 24 días	16 años, 06 meses y 15 días	PROFESIONAL III	Bs.: 895,00

SEGUNDO: El porcentaje de la Asignación por jubilación establecido en la presente resolución será el equivalente al cien por ciento (100%) del sueldo y/o salario integral promedio devengado en los últimos seis (06) meses por el beneficiario, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral. El monto resultante será cancelado por quincenas vencidas, con los ajustes a que hubiere lugar y con cargo a la respectiva partida que dispone el Consejo Nacional Electoral en su presupuesto.

TERCERO: El beneficio de jubilación acordado para los funcionarios antes identificados, comenzará a regir el 01 de junio de 2022 o a la fecha de su notificación, para la cual queda a cargo la Dirección General de Talento Humano.

CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo podrá ejercer el Recurso de Reconsideración dentro del lapso de quince (15) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 94, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así como el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro del lapso de tres (03) meses siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 94, de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha 03 de junio de 2022.

Comuníquese y Publíquese,


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARIA GENERAL

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

DEPÓSITO LEGAL PPO 199 809 DF 19

AÑO XXIII - MES VIII

Número 1013

Caracas, viernes 3 junio de 2022

Consejo Nacional Electoral

Esq. Pajaritos Mezzanina Centro Simón Bolívar
frente a la Plaza Caracas

Esta Gaceta contiene 16 páginas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 100210-0022

Caracas, 10 de febrero de 2010

199°Y 150°

El Consejo Nacional Electoral en su carácter de Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 294 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, consagra, entre otros el principio de transparencia en todos los actos, decisiones y en los actos electorales;

CONSIDERANDO:

Que una de las formas de garantizar los principios constitucionales que rigen el Poder Electoral es a través de la aplicación del principio de la publicidad de sus actos mediante la publicación de sus resoluciones en un instrumento creado con ese objetivo, el cual es la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el referido Órgano Oficial fue creado según lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, mediante resolución del Consejo Nacional Electoral N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998:

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, fue derogada expresamente con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2009;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Poder Electoral en su artículo 33, numeral 15 establece la obligación de publicar de manera periódica en la Gaceta Electoral los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público y que los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción;

RESUELVE:

Primero: La Gaceta Electoral, creada mediante Resolución N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998, continuará editándose con la denominación "Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela".

Segundo: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría General del Organismo.

Tercero: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, continuará presentando las siguientes características: Año, Mes, Número y Fecha de Publicación.

Cuarto: Serán publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, las resoluciones, los resultados de cada elección o referendo y demás actos del Consejo Nacional Electoral, así como los que emanen de sus Órganos Subordinados.

Quinto: Los actos susceptibles de ser publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, tendrán el carácter público y sus ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha diez (10) de febrero de 2010.

Notifíquese y publíquese.

Tibisay Lucena Ramírez
Presidenta

Xavier Antonio Moreno Reyes
Secretario General